

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de San Vicente de Rabade, en la provincia de Lugo, el edificio conocido con el nombre de "Portazgo", en la margen derecha de la carretera de Madrid a La Coruña.—Página 1258.

Otro ídem id. al Ayuntamiento de Manzanares, en la provincia de Ciudad Real, el edificio de la Cárcel Vieja, de aquella localidad.—Página 1258.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real ordn aprobando el proyecto de Reglamento de la Cámara de Exportación Agrícola de la provincia de Las Palmas.—Páginas 1258 a 1267.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo la excedencia voluntaria a D. Enrique Hernández Deza, Jefe de la Prisión de Caldas de Reyes.—Página 1267.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión a D. Bernardino González Sanz.—Página 1267.

Otra admitiendo a D. Arturo Rueda Elío la renuncia que formula de su ascenso a Jefe de Prisión.—Página 1267.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión a D. Pedro Valcárcel Martín.—Página 1267.

Otra declarando jubilado a D. Diego Vega Nieto, Jefe de la Prisión del

partido de La Bañeza.—Páginas 1267 y 1268.

Otra disponiendo que D. Felipe del Egido Contra, Jefe de la Prisión de La Cañiza, pase a prestar sus servicios a la de La Bañeza.—Página 1268.

Otra ídem que D. José López y López, Jefe de la Prisión de La Estrada, pase a prestar sus servicios a la de La Cañiza.—Página 1268.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Prisión a D. Manuel Azpilcueta Moya.—Página 1268.

Otra admitiendo a D. Gregorio Avezuela Martín la renuncia que ha presentado de su ascenso a Jefe de Prisión.—Página 1268.

Otras disponiendo que los señores que se mencionan, Jefes de las Prisiones que se indican, pasen a prestar sus servicios a las que se expresan. Páginas 1268 y 1269.

Otra declarando jubilado a D. Rufino Martín Sáez, Jefe de la Prisión de Torrecilla de Cameros.—Página 1269.

Otra admitiendo a D. Román Tártalo Naranjo, la renuncia que ha presentado de su ascenso a Jefe de Prisión.—Página 1269.

Otra declarando jubilado a D. Narciso Guillén Andrés, Jefe excedente del Cuerpo de Prisiones.—Página 1269.

Otra disponiendo que D. Vicente Uró Tordesillas, Oficial de la Prisión Colonia Penitenciaria del Ducso, pase a prestar sus servicios a la Central de Figueras.—Página 1269.

Otra concediendo el reingreso, con destino al Manicomio Penitenciario del Puerto de Santa María, a D. Rafael Arias Sánchez.—Página 1269.

Otra ídem id. con destino a la Central de Burgos a D. Juan Cruz Menero García.—Página 1269.

Otra disponiendo que D. Enrique Suárez García, Oficial de la Prisión Central de Cartagena, pase a pres-

tar sus servicios a la Central de Guadalajara.—Página 1269.

Otra ídem que D. José Rouret Cullot, Oficial de la Prisión Central de Figueras, pase a prestar sus servicios a la Central de Cartagena.—Página 1269.

Otra concediendo el reingreso, con destino a la Central de Figueras, a D. Aurelio Martínez Vivó.—Página 1269.

Otras disponiendo que los señores que se mencionan, Oficiales de las Prisiones que se indican, pasen a prestar sus servicios a las que se expresan.—Página 1270.

Otra concediendo la excedencia a don José María González Álvarez, Oficial de la Prisión Central de San Miguel.—Páginas 1270 y 1271.

Otras ídem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, funcionarios del Cuerpo de Prisiones.—Páginas 1271 y 1272.

Otra disponiendo que D. Clemente Montecatini Cañamares, Ayudante electo de la Prisión Central de Cartagena, pase a prestar sus servicios a la Colonia Penitenciaria del Ducso.—Página 1272.

Otra ídem que D. Primitivo Requena Abadía, Ayudante electo de la Prisión Colonia Penitenciaria del Ducso, pase a prestar sus servicios a la Central de Cartagena.—Página 1272.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Becerreá a D. José Fernández Mirón, que sirve et de Agreda.—Página 1272.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1272 a 1274.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la concesión de un préstamo de 300.000 pesetas a la S. A. "Hidráulica del Urederra", domiciliada en Pamplona.—Páginas 1274 y 1275.

Otra declarando en situación de excedente a Adolfo Pazos Soliño, Portero quinto adscrito a la Delegación de Hacienda en Pontevedra.—Página 1275.

Otra disponiendo que, a partir del día 10 de Septiembre, las Aduanas nacionales exigirán en oro el pago del 25 por 100 de los derechos arancelarios de las mercancías extranjeras que en régimen de importación se despachen desde dicha fecha.—Páginas 1275 a 1277.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a las facultades de las Juntas administrativas encarga-

das de sustituir a las Diputaciones provinciales en la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.—Página 1277.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de provisión las plazas de Oficiales de Secretaría de los Institutos nacionales de segunda enseñanza que se mencionan.—Página 1277.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1277.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Soñalamiento de pagos.—Página 1278.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1279.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Anunciando hallarse vacantes en los Cuerpos de Ayudantes del Servicio Agronómico las plazas que se mencionan.—Página 1279.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—Concesiones. Autorizando a D. Enrique Bosca Temprado para ocupar una parcela de terreno en la playa de Nazaret, del puerto de Valencia, destinada a depósito de gravas y arenas.—Página 1279.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

Núm. 1.564.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de San Vicente de Rabade, en la provincia de Lugo, el edificio conocido con el nombre de "Portazgo", sito en la margen derecha de la carretera de Madrid a La Coruña, kilómetro 525, hectómetro 3.

La cesión referida se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el mencionado Ayuntamiento destine el dicho edificio a Casa Consistorial, Juzgado y otros servicios municipales.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Santander a treinta de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José CALVO SOTELO.

Núm. 1.565.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Manzanares, en la provincia de Ciudad Real, el edificio de la cárcel vieja de aquella localidad.

La cesión referida se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el mencionado Ayuntamiento destine el solar resultante a construir un edificio para la instalación de los Juzgados de primera instancia y municipal.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Santander a treinta de Agosto de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.771.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la Cámara de la Exportación Agrícola de la provincia de Las Palmas, presentado por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prestarle su aprobación.

De Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 23 de Agosto de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Reglamento de la Cámara de la Exportación Agrícola de la provincia de Las Palmas.**TITULO PRIMERO**

Definición.—Personalidad.—Domicilio.—Exenciones fiscales.—Normas jurídicas.

Artículo 1.º La Cámara de la Exportación agrícola de la provincia de Las Palmas es la Asociación legal de carácter forzoso dependiente del Consejo de la Economía Nacional, creada para la organización, defensa y mejoramiento del comercio exportador agrícola de la provincia.

Artículo 2.º La Cámara tiene la consideración de persona jurídica y plena capacidad para adquirir, poseer, enajenar, reivindicar, celebrar todo género de lícitos contratos, solicitar concesiones, convenir conciertos económicos y ejercer acciones civiles, criminales, administrativas y contencioso-administrativas.

Artículo 3.º La Cámara tendrá su domicilio legal en Las Palmas, extendiendo su jurisdicción en orden al comercio exportador agrícola a todo el territorio provincial.

Artículo 4.º Gozará la Cámara de los beneficios tributarios que establece la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906.

Artículo 5.º La Cámara de la Exportación agrícola de la provincia de Las Palmas se rige por Real orden de creación fecha 11 de Octubre de 1927, por las disposiciones de estos Estatutos y por las que dentro de sus límites y con las formalidades reglamentarias diere el Comité directivo.

En lo no previsto serán normas jurídicas de la Cámara las de derecho común que le sean aplicables.

TITULO II**De los fines de la Cámara.**

Artículo 6.º Los fines que ha de realizar la Cámara de la Exportación agrícola de la provincia de Las Palmas serán los siguientes:

1.º Cuantos se ordenen a mantener el crédito de la producción y exportación agrícola provincial, tales como:

A) Realizar acción intensa y continuada cerca del exportador para inculcarle la necesidad y conveniencia de una escrupulosa selección del fruto y gran esmero en su empaquetado.

B) Procurar la unificación de pesos dentro de cada clasificación.

C) Velar por la aplicación eficaz de la ley de Plagas del campo, gestionando el establecimiento en esta provincia de estaciones fitopatológicas y técnicas para combatir enfermedades de los cultivos.

2.º Los que tiendan a la reducción de gastos de todo género y al perfeccionamiento de los elementos precisos al desenvolvimiento del comercio exportador agrícola, en cuyo sentido procurará:

A) La organización, abaratación y mejora de los transportes terrestres y marítimos, por los medios que proceda y por los que preferentemente se determinan más adelante.

B) Organizar y regular los servicios de carga y descarga de las mercancías de sus asociados de acuerdo con las Autoridades correspondientes, y establecer todos aquellos otros que se consideren beneficiosos a la colectividad o en que la realización por la Cámara implique reducción de costa.

C) Establecer, donde se considere conveniente los servicios de inspección que se juzguen precisos para impedir preferencias en la distribución de huecos en buques y vagones ferroviarios; asegurar buen trato a los envíos, garantizar las buenas condiciones en que se efectúa el transporte y la exactitud en las informaciones de los mercados, ventas y cuentas de gastos.

3.º Los que tengan por objeto el fomento del comercio exportador y la evitación de rápidos descensos en las cotizaciones, así como la conservación de nuestros mercados, tales como:

A) Realizar una eficaz y continuada propaganda de los productos agrícolas del país.

B) Gestionar la apertura de nuevos mercados, fijando entre los socios, en proporción equitativa, la cantidad de hultos con que cada uno deba contribuir en los primeros ensayos.

C) Cuidar de que en todo tiempo estén provistos de frutos de estas procedencias determinados mercados en que se desplaza la competencia, llegando en este orden, para impedir la pérdida del mercado, a imponer la obligación de remesar a ellos en el tanto por ciento que se fija más adelante.

4.º Aportar ante los elementos oficiales correspondientes los datos, noticias e informes que puedan ser utilizables en la negociación de los Convenios comerciales y que mejor correspondan a los fines de la Cámara.

5.º Fundar o apoyar instituciones

de seguro, crédito agrícola, exportador y cooperativas para la adquisición en común, entre los asociados que lo soliciten, de los materiales precisos a la agricultura y comercio exportador.

6.º Procurar la mejor relación entre el capital y el trabajo, facilitando la solución de desacuerdos entre los asociados.

7.º Y últimamente cuantos fines se deduzcan de la Real orden de su creación.

Artículo 8.º La Cámara podrá nombrar Delegaciones con carácter honorífico en los sitios de consumo cuya exportación así lo requiera, y podrá organizar la colegiación voluntaria de todos los agentes o casas vendedoras o receptoras de frutos que, presididos por el Delegado de la Cámara, transmitirán las informaciones convenientes al desenvolvimiento de nuestra exportación.

Artículo 9.º Con independencia de lo que se consigna en el artículo anterior, la Cámara podrá convenir con las casas vendedoras que estime por conveniente el envío de los frutos que le confíen sus asociados voluntariamente con este fin, o crear con este objeto las sucursales que estime oportuno. Todos los socios que utilicen los referidos servicios tendrán derecho a los beneficios de reducción de gastos convenidos.

Artículo 10.º También podrá la Cámara, para el desarrollo de sus fines, pedir cuantos informes y datos estime necesarios, a los Ministerios, Centros directivos y Consulados, debiendo hacerlo por conducto del Consejo de la Economía Nacional y directamente a las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales de Canarias.

Cuando la Cámara no tenga la debida contestación en un plazo prudencial, podrá recurrir en queja al Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 11.º La Cámara tendrá, tan pronto esté oficialmente constituida, un Vocal corporativo con su correspondiente suplente en el Consejo de la Economía Nacional, así como en el provincial respectivo.

TITULO III**De los socios.—Derechos y obligaciones.****CAPITULO PRIMERO****De los asociados.**

Artículo 12.º Se reputarán socios de la Cámara de la Exportación agrícola los cosecheros-exportadores, sindicatos agrícolas y simples exportadores, ya sean unos u otras personas naturales o jurídicas.

A los efectos del párrafo anterior, no pierden la consideración de exportadores los que dejen de figurar embarcando a su nombre para hacerlo a nombre y por conducto de la Cámara.

Artículo 13.º La colegiación en la Cámara es obligatoria, no pudiendo exportar quien, perteneciendo a cualquiera de los tres indicados grupos, no esté asociado.

Artículo 14.º Cuantos tengan el expresado carácter se estiman desde luego asociados, y si no figurasen en el

censo deberán solicitar su inscripción en el mismo seguidamente tengan conocimiento de la omisión.

Artículo 15.º A cada socio se le expedirá el correspondiente título acreditativo, título que será personal e intransferible y le faculta para exportar.

Artículo 16.º Las personas jurídicas están representadas en la Cámara por los Presidentes, Directores, Gerentes o personas especialmente apoderadas en documento notarial.

Las mujeres, menores o incapacitados, por sus representantes legales.

Artículo 17.º La cualidad de socio numerario sólo se pierde: por dejar el asociado de ser exportador, o por incumplimiento de todos o cada uno de los apartados del artículo 21.

Artículo 18.º La pérdida del carácter de socio implica imposibilidad de exportar, sin que lo libre del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cámara durante el tiempo que perteneció a la misma, obligaciones que podrán hacerse efectivas por los trámites prevenidos en derecho.

CAPITULO II**De los derechos de los socios.**

Artículo 19.º Todos los asociados tienen derecho:

1.º A ser electores y elegibles, siempre que estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

2.º A utilizar los servicios de la Cámara y gozar de sus beneficios y ventajas.

3.º A obtener en las oficinas cuantos datos les interesen sobre exportación, así como hacer las consultas y pedir aclaraciones que, relacionadas con los fines sociales, crean conveniente formular.

4.º A presentar al Comité directivo, por conducto del Presidente, los proyectos, proposiciones o peticiones que juzguen oportunas.

5.º A examinar, comprobar y poner reparos razonados en las cuentas.

6.º A formular las quejas y reclamaciones que sean del caso, y recurrir en alzada, cuando proceda, ante el Comité directivo, de los acuerdos del ejecutivo, y ante el Consejo de Economía Provincial, de los acuerdos que adopte aquél.

7.º A exigir, ante la jurisdicción correspondiente, la responsabilidad administrativa, civil o penal en que puedan incurrir el Comité directivo o miembros del ejecutivo por las disposiciones que dicten con abuso de poder o lesión para los intereses colectivos.

8.º Los demás de este Reglamento señalados en el mismo.

Artículo 20.º Caso de fallecimiento de un asociado, los beneficios y participaciones que hubiere adquirido en la Cámara y no le hubieren sido liquidados se transmiten a sus herederos, previa la comprobación de tal cualidad.

CAPITULO III**De las obligaciones de los socios.**

Artículo 21.º Aparte de las obligaciones expresas o implícitamente impuestas a los asociados en los diferentes artículos de estos Estatutos

los socios numerarios tendrán de un modo especial las siguientes:

1.º Cumplir lo dispuesto por este Reglamento y someterse y cumplir los acuerdos tomados por los Comités directivo y ejecutivo en el uso de sus respectivas funciones.

2.º Desempeñar los cargos del Comité directivo para el que fuese elegido, admitiéndose excusas justificadas y estimándose en todo caso bastante la de no residir en la isla de Gran Canaria.

3.º Cooperar y trabajar en la medida de sus medios y facultades por la prosecución de los fines sociales.

4.º No celebrar contrato alguno privado que pueda dificultar el cumplimiento de aquellos fines.

5.º Satisfacer puntualmente las cuotas, así ordinarias como extraordinarias, que para atenciones de la Cámara y realización de sus fines sociales señale con las formalidades reglamentarias el Comité directivo, dentro de los límites fijados en la base 14 de la Real orden de 11 de Octubre de 1927 y artículo 118 de este Reglamento.

6.º Cumplir las correcciones que en caso de infracción de sus deberes le imponga el Comité directivo y ejecutivo en uso de sus facultades.

7.º Tener un representante en esta capital cuando no resida habitualmente en ella, con el que se entenderán citaciones y notificaciones, surtiendo el mismo efecto que si se hicieran al propio interesado.

TITULO IV

De la formación del Censo.

Artículo 22. Durante los ocho primeros días de Noviembre de cada año se formará el censo correspondiente al número de bultos exportados por cada asociado del 30 de Octubre del año anterior a igual fecha del año en curso.

Este censo estará dividido en tres partes: una que comprende exportación de plátanos, otra de tomates y otra de patatas y demás productos de la tierra.

Artículo 23. Confeccionado el censo y aprobado por el Comité ejecutivo, se expondrá en la tablilla de anuncios de la Cámara por término de diez días, así como en aquellos Ayuntamientos en que se considere conveniente.

En el *Boletín Oficial* de la provincia se anunciará la exposición pública del censo y los sitios en donde está.

Artículo 24. Los Alcaldes de los Ayuntamientos donde se acuerde exponer el censo deberán comunicar a la Cámara, por oficio, el cumplimiento de tal requisito.

Artículo 25. Dentro del período de exposición y de los dos siguientes días podrán los socios de la Cámara formular contra el censo las reclamaciones que a su derecho convenga, reclamaciones que con vista de los antecedentes y pruebas aportadas por los reclamantes, resolverá el Comité directivo en término de cinco días.

Artículo 26. Estas reclamaciones deberán formularse por escri-

to y entregarse en la Secretaría de la Cámara mediante recibo.

Artículo 27. Tanto el Comité directivo como la Comisión ejecutiva podrán exigir de los socios relación jurada del número de bultos exportados por los mismos durante el período a que se contrae el censo.

TITULO V

Del Gobierno y dirección de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

El Comité directivo.

Artículo 28. La Autoridad de la Cámara, subordinada al Consejo de la Economía Nacional, se considerará delegada en lo que a su funcionamiento interior y facultades propias se refiere en el Comité directivo, representación de los intereses agrícolas de exportación, y en la Comisión ejecutiva permanente, que representa a su vez al Comité directivo. La Cámara así constituida depende del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 29. El Comité directivo de la Cámara constará:

De Vocales natos.

De Vocales por derecho propio.

De Vocales corporativos; y

De Vocales electivos.

No podrán ser elegidos Vocales del Comité directivo las personas que tengan la representación o consignación de Compañías navieras o los representantes de Casas vendedoras de frutas procedentes de estas Islas. Esta prohibición alcanza a los Vocales corporativos.

Artículo 30. Son Vocales natos del Comité directivo el Presidente de la Cámara Agrícola y el Jefe del Servicio agronómico de la provincia.

En caso de ausencia o vacante del cargo, uno y otro Vocal serán suplidos por sus sustitutos legales.

Artículo 31. Son Vocales por derecho propio los miembros de la Cámara, ya sean personas individuales o sociales, que reúnan el carácter de mayor exportador de plátanos y tomates, según lo que arroje el censo respectivo.

Cuando la condición de mayor exportador de los dos mencionados cultivos recaiga en una misma persona o entidad, será nombrado el que se encuentre en este caso para la representación de plátanos, pasando a representar y desempeñar la representación de tomates el que le siga en importancia.

Las Sociedades a quien corresponda la designación de Vocal por derecho propio estarán representadas por su Presidente, Director o Gerente, debiendo comunicar a la Cámara la persona y sus sustitutos en caso de ausencia o enfermedad, que han de ser forzosamente los que, según el Reglamento, sustituyan dichos cargos.

Artículo 32. Son Vocales corporativos los designados: Dos por la Cámara agrícola, dos por los Sindicatos agrícolas virtualmente dedi-

cados a la exportación y uno por la Asociación patronal de comerciantes de Las Palmas.

Cuando sean más de dos los Sindicatos agrícolas de la provincia se llevará un turno para la representación; pero para los nuevos Sindicatos que se creen este derecho no comenzará hasta transcurridos cuatro años de funcionamiento.

La designación de los Vocales corporativos que corresponden a la Cámara agrícola podrá recaer en cosecheros o cosecheros-exportadores.

La de los Sindicatos agrícolas, igualmente que el Vocal corporativo de la Patronal de comerciantes, ha de ser forzosamente un socio de dichas entidades.

Artículo 33. Para cada corporativo se hará la designación, por las entidades correspondientes, de los suplentes que hayan de actuar en caso de ausencia o enfermedad, que deberán reunir iguales requisitos que los propietarios.

Artículo 34. Los Vocales electivos son los designados en votación y con arreglo al procedimiento que se señalará y serán cuatro por los cosecheros-exportadores y exportadores de plátanos, tres por los cosecheros-exportadores y exportadores de tomates y uno por los cosecheros exportadores y exportadores de patatas y demás cultivos de la tierra.

CAPITULO II

Del procedimiento electoral.

SECCIÓN PRIMERA

Convocatoria electoral y derecho de los electores.

Artículo 35. La elección para los Vocales a que se refiere el artículo 34 será convocada por el Presidente de la Cámara antes del 5 de Diciembre de cada año, para que se celebre ésta del 15 al 25 de dicho mes, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Boletín* de la Cámara.

En dicha convocatoria se expresará taxativamente:

a) El día o días en que deba realizarse la elección.

b) Las horas de su comienzo y término.

c) La Mesa ante la cual se verifique.

d) El número de candidatos que pueda votar cada elector.

e) Y la advertencia del derecho que a todos los electores asiste para emitir sufragio ante la Mesa electoral.

Además, la convocatoria podrá contener aquellas prevenciones que el Comité directivo estime del caso.

Artículo 36. Tendrán derecho a tomar parte en la elección todos los socios que figuren inscritos en el libro del censo de la Cámara y cuyo derecho electoral no esté suspendido.

Las personas colectivas y Sindicatos agrícolas votarán por mediación de las personas que ostenten su representación.

Los Sindicatos agrícolas a quienes corresponda representación corporati-

va el año de la elección, no podrán tomar parte en la misma ni tampoco los Vocales exportadores por derecho propio.

Las personas incapaces, por sus representantes legales.

Será válido el voto emitido por mediación de mandatario, justificándose la representación con poder notarial.

Los maridos, como representantes legales de sus consortes, podrán emitir el sufragio a nombre de éstas, siempre que justifiquen su personalidad.

Artículo 37. Los electores inscritos en diferentes partes del censo general pueden emitir el voto que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 38. Los votantes por el censo de plátanos solo tendrán derecho a votar tres nombres de su candidatura, reservándose un puesto para las minorías.

Los votantes por el censo de tomates tendrán derecho a votar dos representantes, reservándose uno para la representación de las minorías.

Los votantes por el censo de patatas y demás productos de la tierra tendrán derecho a votar el candidato que se les asigne.

Artículo 39. El día que se señale para la elección deberá procurarse sea festivo, si fuese posible.

SECCIÓN SEGUNDA

Constitución de las Mesas electorales.

Artículo 40. La Mesa electoral se constituirá en el local de la Cámara el día y hora señalados para la elección.

Artículo 41. La Mesa electoral estará presidida por el Presidente o Vicepresidente de la Cámara y actuarán como adjuntos dos Vocales electivos y dos corporativos, designados por el Comité.

Forman además parte de la misma el Secretario de la Cámara y un Notario, si se considerase oportuno por el Comité o Comisión ejecutiva, para garantizar la pureza de la elección, pudiendo además actuar este funcionario a requerimiento de algún asociado que así lo estimase conveniente.

SECCIÓN TERCERA

De la votación.

Artículo 42. En la mesa electoral existirán tres urnas de cristal transparente, correspondientes a las tres clases de electores, y marcadas en parte visible, que no impida ver las papeletas que se vayan depositando, con las palabras: "Plátanos", "Tomates" y "Otros cultivos".

Artículo 43. Para el ejercicio por parte de cada socio de su derecho electoral precisa la presentación del carnet o título acreditativo de su inscripción en el censo y en el que conste el número de sufragios que le corresponda. En dicho carnet se estampará la palabra "Voto" y el año a que corresponda la elección, previa la identificación de la persona.

La presentación del carnet no podrá dispensarse, y la persona a quien se

le suspenda el derecho electoral por tal motivo sólo podrá ejecutarlo si la Comisión ejecutiva de la Cámara, estimando satisfactorias sus explicaciones, le provee de un nuevo carnet.

Artículo 44. Las papeletas de votación tendrán, para cada clase de los tres cultivos que se mencionan, colores distintos y llevarán el sello de la Cámara. Serán repartidas en blanco entre los electores con antelación y en todo caso se encontrarán a su disposición, a la entrada del local de la Cámara, en una mesa con una pluma y tinta, para que puedan ser llenadas por los electores.—No se permitirá se encuentren en dicho lugar personas distintas de los socios que vayan a ejercitar sus derechos.

Artículo 45. La votación será secreta y las candidaturas serán dobladas y se irán entregando una a una al Presidente, si la persona tuviese más de un voto y con separación de los distintos grupos de cultivos. El Presidente de la Mesa las colocará en la urna de cristal que corresponda.

Llegada la hora señalada como término de la elección se cerrará ésta, verificándose el escrutinio.

De su resultado se levantará acta, en la que se hará constar el nombre y apellidos de los electores que hagan emitido el sufragio, el número con que figuran en el censo y los votos obtenidos por cada candidato.

Todos los socios de la Cámara podrán formular en el acto del escrutinio las protestas que a bien tengan, y de ellas se harán referencias sucintas en el acta. Los candidatos y electores tendrán derecho, una vez terminada la elección, a obtener certificación, en la que se haga constar el resultado de la misma.

SECCIÓN CUARTA

Proclamación de candidatos.

Artículo 46. Dentro de los cinco días siguientes al término de la elección, y siempre antes del 1.º de Enero de cada año, se verificará la proclamación ante el Comité o Junta directiva en Pleno.

Las funciones de la indicada Junta se limitarán a admitir las protestas que formulen los electores y a recomendar los votos obtenidos por cada candidato conforme al acta, proclamando Vocales a aquellos candidatos que hubieren obtenido mayor número.

Al propio tiempo la Junta proclamará Vocales por derecho propio y reconocerá el derecho de los corporativos que se hubiesen designado para formar parte de la Cámara.

Artículo 47. Las protestas que se presenten respecto de la elección serán informadas por la Cámara y resueltas por el Gobierno civil.

Artículo 48. Hecha la proclamación de Vocales por el Comité directivo, se les dará posesión en el término de dos días, para lo cual se les citará convenientemente, y desde el expresado momento se estimará transferida a éstos la soberanía de la Cámara.

Artículo 49. Posesionado el Comité directivo, procederá en primera sesión a discernir los cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocal Secretario y Vocal Vicesecretario, y a designar el Vocal y su suplente que con el Presidente y el Vocal Secretario han de formar la Comisión ejecutiva. En la misma sesión se nombrarán tres Comisiones, que representando, en orden a la exportación, los intereses peculiares de los distintos cultivos, estudien y propongan en cada caso lo más conveniente a los mismos. El nombramiento de Vocales de dichas Comisiones informativas podrá recaer en simples asociados.

Artículo 50. Cuando el Gobierno civil declare total o parcialmente nula la votación o proclamación de algún candidato, deberá practicarse nueva elección o subsanarse el defecto legal a que se refiere el acuerdo, continuando el Comité directivo sus funciones con el número de Vocales a los cuales no afecte la nulidad.

Artículo 51. Las entidades agrarias podrán interponer recurso en cuanto se refiera a la elección, y que tramitado por el Comité será resuelto por el Gobierno civil.

SECCIÓN QUINTA

Del carnet electoral y del número de votos que corresponde a cada socio.

Artículo 52. Cada socio de la Cámara deberá ser provisto de un carnet por cada concepto que figure inscripto en el censo, en el que constará el número con que figura en la lista electoral respectiva, nombres y apellidos, número de bultos exportados y número de votos que le corresponden con arreglo a la siguiente escala:

De 5.000 a 10.000 bultos, un voto.

De 10.000 hasta 100.000 bultos, un voto por cada 20.000 bultos que excedan de los 10.000; de 100.000 bultos en adelante, un voto por cada 50.000 bultos que excedan de los 100.000.

Los carnets tendrán un color distinto para los tres distintos grupos de cultivo; los mismos colores tendrán las papeletas de votación que a ellos se refieren.

Los exportadores que no lleguen a 5.000 bultos podrán agruparse hasta componer dicha cantidad, con lo que el grupo tendrá derecho a un voto, que emitirá por todos uno de ellos, debidamente autorizado por los demás.

Los socios que no hubiesen recibido con tres días de antelación a la elección el carnet correspondiente podrán reclamarlo a la Secretaría de la Cámara, y en caso de extravío, la Comisión ejecutiva podrá acordar se le extienda un duplicado, haciéndose constar este extremo en el mismo.

Del recibo del carnet se dejará constancia oficial por medio de papeleta que firmará el interesado.

SECCIÓN SEXTA

De las condiciones que se requerirán para ser Vocal de la Cámara.

Artículo 53. Para ser Vocal de la Cámara se precisa:

- a) Ser mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.
- b) Figurar inscrito en el censo con un número global de bultos superior a 5.000.
- c) No haber sido privado por la Cámara del derecho a votar dentro del año en que se verificó la elección.
- d) No haber sido condenado por los Tribunales a pena aflictiva o correccional, ni estar procesado.

CAPITULO III

De la competencia y funcionamiento del Comité directivo.

Artículo 54. Corresponde al Comité directivo:

- 1.º La aprobación del presupuesto anual ordinario.
- 2.º Acordar las transferencias de crédito de un capítulo a otro.
- 3.º Acordar la confección de presupuestos extraordinarios o adicionales y aprobarlos.
- 4.º Aprobar las cuentas de todo orden que formulen los órganos gestores de la Cámara.
- 5.º Fijar la cuota ordinaria que han de abonar los asociados y la que oscilará de 1 a 25 céntimos por bulto que se exporte.
- 6.º Señalar la participación que haya de tener la Cámara en los beneficios que por su mediación obtengan los asociados, sin que pueda exceder del 7 por 100 de estos beneficios.
- 7.º Adquirir o enajenar bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor y los bienes muebles, derechos y acciones cuyo valor exceda de pesetas 50.000 en su total importe.
- 8.º Fijar en cada caso, dentro de los límites que se señalan en este Reglamento, el tanto por ciento mínimo de bultos con que los asociados deben concurrir a determinados mercados y con el que han de contribuir para la apertura de nuevos mercados.
- 9.º Acordar la implantación de todo nuevo servicio encaminado a la realización de los fines de la Cámara.
- 10.º Aprobar los Reglamentos y Ordenanzas para el régimen y funcionamiento de los distintos servicios y Secciones de la Cámara.
- 11.º Aprobar definitivamente el censo.
- 12.º Señalar el peso que han de tener los frutos dentro de cada clasificación, así como las condiciones que deben reunir.
- 13.º Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos del Comité ejecutivo y elevar a la Presidencia del Consejo aquellos cuyo fallo definitivo estuviere reservado a dicha Superioridad.
- 14.º Propuesta de modificaciones de este Reglamento.

Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles deberán hacerse por concurso si su valor excede de pesetas 5.000, y las enajenaciones de los mismos, por subasta pública en igual caso.

Artículo 55. El Comité directivo celebrará sesión ordinaria el primer

domingo de cada mes y las extraordinarias que acuerde el Presidente o pidan por escrito la tercera parte de los Vocales.

La convocatoria se circulará con tres días por lo menos de antelación.

La orden del día que figure en ella será tratada en primer lugar, pudiendo luego ponerse a discusión los demás asuntos que propongan el Presidente o los Vocales.

Artículo 56. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse más asuntos que los que figuren en el orden del día.

Artículo 57. Para celebrar sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales. Caso de no concurrir número suficiente, se celebrará al siguiente día, sin necesidad de convocatoria y cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 58. Los Vocales que asistan a la sesión deberán firmar en el libro de asistencias.

Esta es obligatoria, y su incumplimiento sin causa justificada y previo aviso se corregirá con multa de 25 pesetas.

Quedan exceptuados los Vocales natos.

Artículo 59. En los acuerdos del Comité, cada Vocal tendrá un voto, decidiéndose en todo caso por mayoría y resolviendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 60. Los acuerdos del Comité directivo serán ejecutivos desde luego, cualquiera que sea el número de los Vocales que hayan concurrido a la sesión en que se adoptaron, y salvo aquellos casos en que se precise, según este Reglamento, un número determinado de votos.

Esto se entiende aun en aquellos casos en que contra los mismos quepa y corresponda recurso de alzada para ante la Superioridad.

Artículo 61. Cuando para la ejecución de los acuerdos fuese necesaria la intervención coactiva del Estado, el Comité directivo podrá requerirla.

Artículo 62. De toda sesión del Comité directivo se extenderá la correspondiente acta, en la que se consignará la opinión de las minorías, si la hubiere.

Esta acta se firmará por el Presidente y el Vocal Secretario.

CAPITULO IV

De los acuerdos que exigen un número determinado de votos.

Artículo 63. Los acuerdos relativos a adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles por valor superior a pesetas 100.000, los relativos a separación del Director gerente, modificaciones de este Reglamento, Federación en entidades análogas de la provincia, suspensión del derecho electoral y contratación de empréstitos, requieren para su validez ser adoptados por las dos terceras partes del número legal de miembros del Comité.

CAPITULO V

La Comisión ejecutiva.

Artículo 64. La Comisión ejecutiva

permanente estará integrada por el Presidente, el Vocal Secretario y un Vocal designado por el Comité entre los corporativos representantes de los Sindicatos agrícolas que forman parte de la Cámara. En caso de ausencia o enfermedad les sustituirán el Vicepresidente, el Vicesecretario, y al Vocal otro Vocal suplente, que a su vez sea representante de un Sindicato o Asociación agrícola.

En el caso de que el nombramiento de Presidente o Vocal Secretario recaiga en los representantes corporativos de algún Sindicato, la designación del Vocal de la Comisión ejecutiva permanente podrá hacerse libremente entre los Vocales del Comité.

Artículo 65. Podrán ser designados miembros de la Comisión ejecutiva las entidades o personas jurídicas que formen parte del Comité directivo, siempre que hubiesen designado anticipadamente la persona física que hubiere de representarlas, sin que puedan hacer sustitución de la misma, entendiéndose que queda vacante el cargo caso de retirarle su representación.

Artículo 66. La Comisión ejecutiva celebrará sesión ordinaria una vez por semana, señalándose día y hora en la primera reunión que celebre, sin que se precise convocatoria para las ulteriores.

Artículo 67. La Comisión ejecutiva podrá celebrar cuantas sesiones extraordinarias acuerde el Presidente, debiendo convocarlas con veinticuatro horas de antelación, por lo menos.

Artículo 68. De las sesiones de la ejecutiva se levantará acta por el Secretario, la que será firmada por todos sus componentes.

Artículo 69. Corresponde a la Comisión ejecutiva:

- 1.º Confeccionar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios y adicionales que acuerde el Comité.
- 2.º Censurar las cuentas de todo orden.
- 3.º Hacer efectivos por los medios legales los acuerdos tomados por el Comité directivo.
- 4.º Celebrar todo género de contratos sobre bienes muebles cuyo valor no exceda de 50.000 pesetas.
- 5.º Resolver cuantos estudios y gestiones sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Cámara.
- 6.º Organizar, de acuerdo con el Director gerente, los distintos servicios.
- 7.º Guiar de la recaudación de las cuotas y demás ingresos pertenecientes a la Cámara, y de su aplicación a los gastos comprendidos en presupuesto.
- 8.º Cuanto no sea de la exclusiva competencia del Comité directivo o que éste se haya reservado.

CAPITULO VI

Del Presidente y Vicepresidente de la Cámara y Comisión ejecutiva.

Artículo 70. Corresponde al Presidente:

- a) Convocar las sesiones del Comité y Comisión ejecutiva.
- b) Presidir las sesiones y dirigir los debates, resolviendo con su voto caso de empate.

c Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados.

d) Ejercer la alta inspección de los servicios de la Cámara, adoptando, de acuerdo con el Director gerente, cuantas resoluciones requiera su normal funcionamiento.

e) Suspender el personal de la Cámara por un plazo de uno a veinte días, dando cuenta a la Comisión ejecutiva en la primera sesión que se celebre, a fin de que se acuerde la resolución definitiva.

f) Ordenar toda clase de pagos que tengan consignación en presupuesto, y cuidar de la debida aplicación de los fondos a los fines que se consignaron.

g) Ostentar la representación de la Cámara en sus relaciones con toda clase de Autoridades, Corporaciones y terceras personas.

h) Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios de obras de la Cámara, y remitir a los Tribunales o Autoridades correspondientes los expedientes a que se refiera cualquier recurso interpuesto contra acuerdo del Comité y Comisión ejecutiva.

i) Comprobar las cuentas de todo orden.

k) Cualquier otra que le atribuya este Reglamento, o que no esté reservada al Comité o Comisión ejecutiva o que éstos le atribuyan.

l) Delegar, con la aprobación del Comité directivo, todas o parte de sus funciones en el Director gerente de la Cámara.

Artículo 74. El Vicepresidente de la Cámara sustituirá en todo al Presidente en caso de ausencia, baja o enfermedad.

CAPITULO VII

Del Vocal Secretario, del Vocal Vice-secretario y del Secretario auxiliar.

Artículo 72. Corresponde al Vocal Secretario:

a) Custodiar los libros de actas y demás documentos de la Cámara.

b) Expedir las certificaciones de todo género.

c) Autorizar con su firma el traslado de los acuerdos del Comité y Comisión ejecutiva.

d) Cuidar de que los Vocales firmen en el libro de asistencia a las sesiones.

Artículo 73. El Vocal Vicesecretario sustituirá al Vocal Secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 74. El Vocal Secretario de la Cámara estará asistido del Secretario auxiliar, en quien podrá delegar sus funciones, con reserva de la firma, y el que tendrá, además, las obligaciones que se señalan más adelante. Este cargo será retribuido.

TITULO VI

Organización de los servicios de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

Del Director-Gerente y de las Secciones.

Artículo 75. Para la realización de

los fines y mejor desenvolvimiento de sus funciones, los servicios de la Cámara estarán bajo la inmediata dirección y dependencia de un Director Gerente, agrupándose el despacho de asuntos en Secciones anexas y Secciones autónomas.

Las Secciones anexas serán las siguientes:

1.º Secretaría, Contaduría y Caja.

2.º Economía.

3.º De Inspección y Estadística.

Artículo 76. La Sección de Secretaría y Contaduría tendrá a su cargo:

1.º Correspondencia general.

2.º Redacción de documentos, actas, certificaciones, informes.

3.º Redacción de la Memoria anual.

4.º Publicación del *Boletín* de la Cámara.

5.º Preparación de todos los expedientes de que hayan de conocer el Comité y Comisión ejecutiva.

6.º Lo referente a cuestiones sociales.

7.º Archivo.

8.º Todas las operaciones de cuenta y razón.

9.º Caja.

Artículo 77. La Sección de Economía tramitará

1.º Cuanto respecta a la producción y selección del fruto y perfeccionamiento del empaquetado.

2.º Unificación de pesos.

3.º Propaganda de los frutos del país.

4.º Apertura de nuevos mercados y conservación de aquellos de que se disponga.

5.º Biblioteca.

Artículo 78. Se tramitará por la Sección de Inspección y Estadística:

1.º Inspección de mercados, embarques, transportes y autorizaciones de embarque.

2.º Estadística.

3.º Censo electoral.

Artículo 79. Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe de Sección con el personal estrictamente necesario para realizar los servicios que le están encomendados.

Artículo 80. El Jefe de la Sección de Secretaría será al propio tiempo el Secretario auxiliar de la Cámara.

Artículo 81. Las secciones autónomas serán las siguientes:

1.º De transportes, que tendrá a su cargo todo lo referente a consignaciones y arrendamiento de buques y demás medios de transporte. Administración de transportes propios, carga de los mismos, etcétera.

2.º De cooperación. Que será la encargada de la compra en común y distribución de los materiales precisos a la exportación y agricultura.

3.º De Agencia: Para la venta de frutos en firme y consignación a los mercados entre los asociados que lo deseen.

4.º De Fitopatología. Que tendrá a su cargo cuanto afecte a la sanidad de las plantas, sus frutos y calidad de los mismos.

Artículo 82. Al frente de cada sección autónoma habrá un Gerente.

Artículo 83. La creación de las Secciones indicadas y de cuantas se estimen precisas se llevará a cabo paulatinamente a medida que se vayan realizando los fines de la Cámara.

CAPITULO II

Del personal de la Cámara.

Artículo 84. Los nombramientos de personal con sueldo hasta 3.000 pesetas anuales serán efectuados libremente por la Comisión ejecutiva permanente y por concurso los restantes.

El nombramiento de Director gerente será de competencia del Comité, por concurso y con las condiciones y pruebas a que estime convenientes someter a los aspirantes.

Artículo 85. La posesión al Director de la Cámara la dará la Comisión ejecutiva permanente y el Director dará posesión a los restantes funcionarios y empleados.

Artículo 86. Las interinidades de dichos cargos serán provistas por la Comisión ejecutiva permanente, salvo la del Director, que lo será por el Comité, sin que creen derecho a favor de los que las desempeñen, ni puedan prolongarse por un plazo que exceda de seis meses.

Artículo 87. La dotación de los cargos principales de las oficinas de la Cámara y su plantilla será:

Un Director general: 15.000 pesetas anuales.

Tres Gerentes de las Secciones autónomas:

De 8.000 a 10.000 pesetas anuales.

Tres Jefes de las Secciones anexas de la Cámara:

De 6.000 a 7.000 pesetas anuales.

Un Cajero, 7.000 pesetas anuales.

Un Contable, 7.000 pesetas anuales.

Un Inspector general, 6.000 pesetas anuales.

Artículo 88. El restante personal y su distribución se fijará anualmente en el presupuesto de la Cámara.

Artículo 89. Las sanciones que podrán imponerse a los empleados de la Cámara son:

Reprensión.

Suspensión de uno a treinta días; y Separación del cargo.

Las dos primeras pueden imponerse por el Presidente a todos los funcionarios y por el Director general, y la última por la Comisión ejecutiva permanente.

La suspensión del Director de la Cámara puede ser hecha por el Presidente, por un plazo de tres días, y por el Comité por un plazo de un mes.

La destitución debe ser acordada por el Comité directivo en sesión convocada con tal fin.

TITULO VII

CAPITULO PRIMERO

De las dietas y gratificaciones del personal del Comité y Comisión ejecutiva.

Artículo 90. Los cargos de la DE

recepción de la Cámara son gratuitos, pero los Vocales del Comité ejecutivo que residan fuera de la localidad de la Cámara tendrán derecho a una indemnización por gastos de viaje de 20 pesetas por cada sesión a que asistan en cada día.

Artículo 91. En los presupuestos de la Cámara se consignará una partida no superior a pesetas 20.000 anuales para gastos de representación del Presidente y miembros del Comité ejecutivo.

TITULO VIII

De la realización de los fines de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

Selección del fruto, empaquetado y peso.

Artículo 92. La Cámara realizará una activa propaganda para inculcar al exportador la necesidad de establecer una escrupulosa selección del fruto y el mayor esmero en el empaquetado.

Artículo 93. La Cámara cooperará con el servicio fitopatológico del Estado a los fines enumerados.

Artículo 94. Los pesos típicos serán fijados por la Cámara, y serán los mínimos para toda clase de bultos, considerándose como infractores de este Reglamento los que disminuyan el peso de los mismos sin hacer las anotaciones correspondientes al exterior, y en forma bien visible, del bulto correspondiente.

Artículo 95. Las reclamaciones que de compradores en el mercado reciba la Cámara sobre el peso de los bultos exportados por alguno de sus asociados serán objeto de comprobación, para en su caso obligarle a resarcir el perjuicio ocasionado, castigando al mismo tiempo la infracción cometida y sin perjuicio de declarar el decomiso de los bultos que se encontrasen con un peso inferior al fijado por la Cámara, y salvo la excepción establecida en el artículo 94.

CAPITULO II

De la regulación de embarques.

Artículo 96. Todos los mercados son libres para la exportación de los frutos que reúnan las debidas condiciones de calidad y de sanidad; pero en cuanto al plátano, puede la Cámara acordar la concurrencia obligatoria de todos sus asociados, con un máximo del 10 por 100 de su exportación a los mercados donde se desplace la competencia similar.

Se tomará como base el embarque anterior.

Artículo 97. Para la apertura de nuevos mercados, la Cámara señalará las cantidades obligatorias de los distintos frutos que deban concurrir al mismo, y que no podrá exceder del 5 por 100 respectivo.

CAPITULO III

Orden de embarques.

Artículo 98. El orden del embarque de la fruta de los socios de la Cá-

mara será como norma general el de su llegada al muelle, y que puede ser alterado para la más rápida carga del buque, siempre que no falte a aquélla el hueco necesario para su transporte.

En los casos en que se calcule que la carga ha de exceder del hueco disponible podrán adoptarse otros sistemas de regulación en beneficio de los exportadores.

Artículo 99. La distribución de huecos de los buques se hará con la mayor equidad entre todos los socios de la Cámara, los que desde luego se obligan a aceptar la parte de cubierta, bodega y sollado que les corresponda.

La Cámara, a estos efectos, tendrá el dominio de la fruta de todos sus asociados y será la que se entenderá con el consignatario para la regulación a que hace referencia este artículo.

Artículo 100. La Cámara no autorizará a que sus asociados descarguen mayor número de bultos que el que corresponda, para que los bultos sean entregados en los mercados en las debidas condiciones. A este efecto, los consignatarios deberán facilitar a la Cámara el número de pies cúbicos de bodegas y de pies cuadrados de sollados disponibles para la carga, y por la Sección técnica correspondiente se establecerá la capacidad de bultos de que pueden disponer los socios de la Cámara en cada expedición.

Artículo 101. Asumiendo la Cámara la personalidad de todos sus asociados, ninguno de ellos podrá establecer convenio verbal ni escrito comprometiéndose en los embarques, ni estableciendo condiciones especiales en su favor. Los convenios en vigor serán respetados, siempre que su duración no exceda de seis meses, a partir de la aprobación del presente Reglamento, o, salvo casos especiales, por un año, si así lo acuerda la Comisión ejecutiva.

Artículo 102. Los socios quedan en libertad para escoger libremente la línea que deseen conducir su fruta a los mercados, exceptuándose los casos siguientes:

a) Cuando por la carga de los buques se cobre una cantidad que exceda de los gastos reales.

b) Cuando se cobren cantidades en concepto de depósito para ser devueltas con fecha posterior.

c) Cuando con devolución de un tanto por ciento de los fletes se trate de obligar a cargar en una línea de vapores a los socios.

d) Cuando por cualquier motivo se cargue en los conocimientos de embarque una suma mayor que la que corresponda a la exacción de que se trate.

Artículo 103. En los casos que se señalan en el artículo anterior, la Cámara podrá acordar el disponer de la fruta de sus socios en cuanto a la línea que deba conducirlos, restringiendo temporalmente la libertad de los mismos.

En cuanto a los buques propios de

la Cámara fletados o en consignación, podrá la Cámara, en igualdad de condiciones, cargarlos preferentemente.

CAPITULO IV

De los distintos servicios voluntarios de la Cámara.

Artículo 104. Los socios de la Cámara podrán utilizar los servicios inherentes a la Cámara que se establezcan, y para los servicios retribuidos se establecerá un tipo que no exceda del 5 por 100 del coste de los mismos.

Artículo 105. Si los servicios fueren de carácter transitorio, la Comisión ejecutiva acordará su implantación.

Siendo de carácter permanente, se necesita para su implantación, dotación y organización el acuerdo previo del Comité directivo.

CAPITULO V

Sección de fitopatología.

Artículo 106. Se organizará como Sección autónoma de la Cámara la de fitopatología, referente a la sanidad y calidad de los frutos destinados a la exportación.

Artículo 107. Al frente de los servicios de dicha Sección estará el Ingeniero Agrónomo, Jefe del Servicio agronómico de la provincia de Las Palmas, u otro de dicha dependencia, y si se juzga conveniente, un entomólogo especializado en enfermedades de las plantas y frutos objeto de los cultivos que constituyen el objetivo de la Cámara, y que será designado por el Ministerio de Fomento. Habrá, además, todo el personal necesario para la inspección de las zonas de cultivo, laboratorios de patología vegetal y entomología, etc., etc.

Artículo 108. La Cámara dará carácter preferente a todos estos trabajos relacionados con la sanidad del campo y sus productos, destinando al efecto las partidas necesarias para sufragar los gastos de dichos servicios, según presupuesto que formule el Ingeniero Agrónomo encargado de la misma.

Artículo 109. La Sección fitopatológica de la Cámara tendrá a su cargo todo lo relacionado con la inspección de los frutos a su exportación, debiendo organizar el servicio de la manera más eficiente y adecuada para no dificultar ni entorpecer el comercio de exportación. A este efecto, la Cámara designará una Junta inspectora, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de la Sección fitopatológica de la Cámara e integrada por nueve Vocales, con sus suplentes, en representación de los distintos cultivos. Dichos Vocales serán designados por el Comité directivo en la siguiente forma: tres, de entre los exportadores que figuren inscritos en el censo de la Cámara; tres agricultores propuestos por la Cámara Oficial Agrícola, y tres más por los Sindicatos agrícolas que formen parte de la Cámara, correspondiendo dos puestos al Sindicato que hubiese exportado mayor número de bultos en el año anterior, siguiéndose igual criterio para la designación de los suplentes respectivos.

La Sección fitopatológica de la Cá-

mara expedirá los certificados de sanidad necesarios para aquellos productos que requieran ese documento para la importación en países extranjeros, o cuando la Cámara así lo acuerde para mayor garantía de origen o a requerimiento de parte interesada.

El Ingeniero Jefe de la Sección fitopatológica percibirá en concepto de gratificación la cantidad de 6.000 pesetas anuales, y si se hiciese designación de un especialista sólo para este objeto, percibirá además, con cargo a la Cámara, el sueldo que corresponda a su empleo y la gratificación extraordinaria que acuerde la Cámara. La gratificación de los Vocales no podrá exceder de 20 pesetas por día de inspección.

TITULO IX

Relación de la Cámara con el Consejo de la Economía nacional y otros organismos.

Artículo 110. Dependiendo la Cámara del Consejo de la Economía Nacional, se entenderá con dicho Centro directamente, cursando los presupuestos, así como la Memoria anual.

Artículo 111. Igualmente se comunicará la Cámara con los Ministerios, Centros directivos y toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que la Cámara no obtenga de las distintas dependencias oficiales contestación a sus comunicaciones en un plazo prudencial, lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Economía Nacional en recurso de queja.

Artículo 112. La Cámara estará obligada a evacuar cuantos informes le sean reclamados por los diversos organismos de la Administración Central.

Artículo 113. En la Memoria anual que la Cámara elevará al Consejo de la Economía Nacional hará constar la labor realizada en el ejercicio transcurrido en las medidas que podrán adoptarse para el fomento de la producción y exportación de los productos agrícolas de esta provincia.

TITULO X

De los bienes y recursos de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

De los bienes de la Cámara.

Artículo 114. La propiedad de todos los bienes muebles e inmuebles que la Cámara adquiera fuera y dentro de la provincia, así como los medios de transporte de cualquier clase, serán de su propiedad para el gobierno y libre disposición; pero el capital aportado por sus socios en los mismos será anotado en un registro especial al objeto de atribuirles el rendimiento que a su aportación corresponda mediante un tipo de interés que fijará el Comité directivo.

La parte que corresponda en dicha participación a sus asociados no podrá enajenarse a persona alguna, pero sí será transmitida a sus herederos; y los socios que por cualquier moti-

vo dejasen de pertenecer a la Cámara continuarán en posesión de ese derecho, salvo que el Comité acordase la adquisición de la participación del mismo. Caso de tratarse de alguna persona colectiva, cualquier miembro de ella podrá tener dicha participación, en caso de que la misma se disuelva.

Artículo 115. Ningún asociado podrá reclamar su participación en los referidos bienes, salvo el caso de disolución de la Cámara, ni tendrá otros derechos que no sean el de percibir el interés que a su aportación se haya fijado, en atención al rendimiento que los mismos presten a la colectividad.

El capital global que a estas aportaciones se refiere estará sujeto a los valores que arroje la liquidación anual de los mismos.

CAPITULO II

Recursos económicos de la Cámara.

Artículo 116. La hacienda de la Cámara se formará:

1.º Con los productos, beneficios y las ventas de los bienes que posea.

2.º Con las aportaciones voluntarias de sus asociados.

3.º Con las subvenciones, legados y donaciones que reciba del Estado, Corporaciones y particulares.

4.º Con el importe de las multas que imponga con arreglo a este Reglamento.

5.º Con el decomiso de los bultos que acuerden la Comisión ejecutiva y el Comité directivo.

6.º Con el impuesto de uno a 25 céntimos por bulto que establece la Real orden de creación de la Cámara.

7.º Con la parte de los beneficios que con su actuación obtengan los asociados que establece la Real orden antes aludida.

La cuantía de estas dos últimas aportaciones se fijará por el Comité directivo de la Cámara al tiempo de confeccionar su presupuesto anual.

Artículo 117. En caso de resistencia al pago de las sumas a la Cámara, ésta seguirá para su exacción el procedimiento a que haya lugar con relación a cada deudor moroso, acudiendo al Juez competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate, por vía de apremio, pudiendo además, si lo estima conveniente, suspenderle la entrega de las autorizaciones de embarque, prohibiéndole, por tanto, la exportación hasta que satisfaga su deuda.

Artículo 118. Para los efectos de determinar la competencia, se entenderá que el pago de todas las sumas debidas a la Cámara por sus asociados debe realizarse en el domicilio de aquélla.

CAPITULO III

De la contabilidad y presupuesto de la Cámara.

Artículo 119. El ejercicio económico de la Cámara comprende desde 1.º de Enero de cada año al 31 de Diciembre.

La Cámara formará en cada ejercicio económico un presupuesto ordinario para atender a sus obligaciones, servicios y posible déficit de ejercicios posteriores.

Este presupuesto estará dividido en dos partes, que se denominarán *de ejercicio y especial*, y el que comprenderá las adquisiciones de toda clase de bienes inmuebles, transportes y todos aquellos que por su carácter afecten a ejercicios sucesivos y en los que cada uno de los asociados, individualmente considerados, tiene una participación proporcional al capital aportado para la adquisición de los mismos, a tenor de lo que dispone el artículo 115.

Los presupuestos no podrán contener déficit inicial.

Artículo 120. Los ingresos para cubrir una y otra parte del presupuesto se fijarán con separación y dentro de los límites que establece este Reglamento.

Artículo 121. La formación de los presupuestos corresponde a la Comisión ejecutiva, la que deberá someterlos al examen, discusión y aprobación del Comité directivo dentro de la última decena de Febrero.

Artículo 122. Vigente un presupuesto, no podrá el Presidente ordenar pagos que carezcan de consignación o sea insuficiente.

Artículo 123. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer deudas u otro cualquier objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados y no exista consignación, se formará un presupuesto extraordinario en la misma forma que se determina para el ordinario.

Artículo 124. El Presidente de la Cámara, dentro de los veinte días siguientes a la aprobación definitiva de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, remitirá copia certificada de los mismos al Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 125. Las transferencias de crédito sobrante de un capítulo a otro serán hechas siempre que los respectivos servicios no queden indotados.

CAPITULO IV

De la contabilidad.

Artículo 126. La Cámara llevará su contabilidad por partida doble. Los libros y cuadernos destinados a la contabilidad serán foliados y estarán sellados en todas sus hojas con el sello de la Cámara y la firma del que sea Presidente al tiempo de abrirlos.

No podrán llevar tachaduras, enmiendas ni interlineados.

Artículo 127. Anualmente, dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio económico, la Comisión ejecutiva formulará las cuentas del ejercicio anterior, con los balances de situación e inventario, los que someterá a la aprobación del Comité directivo.

Artículo 128. Al terminar el ejercicio económico, la contabilidad será examinada detalladamente por la Comisión ejecutiva, auxiliada por los Pe-

ritos verificadores que el Comité directivo designe.

Artículo 129. Todos los asociados podrán promover la declaración de responsabilidades y suscitar reparos contra la aprobación de las cuentas.

TITULO XI

De las faltas y sus correcciones.

Artículo 130. Se reputarán faltas las infracciones, medie o no malicia, de cualquiera de las prescripciones de este Reglamento o de las Ordenanzas o Instrucciones de la Cámara y de las prevenciones de carácter general que dicten sus órganos directivos o ejecutivos, o las personas delegadas de los mismos.

Artículo 131. De las indicadas faltas responderán sus autores, y cuando se trate de actos realizados por medio de apoderados o mandatarios, esa responsabilidad recaerá sobre su mandante o principal.

Artículo 132. Para el castigo de las referidas faltas podrá imponerse por el Comité directivo o Comisión ejecutiva las correcciones siguientes:

a) Apercibimiento.
b) Privación de los derechos electorales por un plazo que no exceda de cinco años.

c) Multa de 25 a 2.500 pesetas.

Artículo 133. En la imposición de estas correcciones se procederá con entera libertad, teniéndose en cuenta las circunstancias y el daño que la falta haya podido causar; pero cuando falte malicia en el inculpa se reducirá la sanción a sus términos mínimos.

TITULO XII

De los recursos contra las resoluciones de los órganos de la Cámara y de su tramitación.

CAPITULO PRIMERO

De los recursos.

Artículo 134. Las resoluciones del Comité directivo y Comisión ejecutiva permanente serán cumplidas desde luego, y no procederá contra sus decisiones recurso alguno, sino en los casos que se señalan en este capítulo.

Los acuerdos susceptibles de apelación dictados por la Comisión ejecutiva, podrán ser suspendidos si la misma lo estima oportuno, previa la consignación de oportuna fianza cuando determinen responsabilidades de carácter pecuniario. La suspensión deberá solicitarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo.

Artículo 135. Para la regulación de los recursos contra los acuerdos de organismos de la Cámara, se entenderán divididos en los siguientes grupos:

1.º Acuerdo de los Delegados Inspectores de la Cámara dando cumplimiento a órdenes del Comité o Comisión ejecutiva.

2.º Acuerdos o resoluciones de los Delegados e Inspectores que versen sobre las gestiones de los varios asuntos que se detallan en el artículo 6.º de este Reglamento; una vez implantados los servicios a que éstos se refieren.

3.º Resoluciones de los Delegados o Inspectores referentes a otros particulares no comprendidos en el número anterior.

4.º Resoluciones de la Comisión ejecutiva dando cumplimiento a decisiones del Comité directivo.

5.º Resoluciones de la Comisión ejecutiva que versen sobre la gestión de varios asuntos del artículo 6.º del Reglamento, una vez implantados los servicios a que se refiere.

6.º Resoluciones de la Comisión ejecutiva sobre otros asuntos no comprendidos en el número anterior.

7.º Resoluciones de la Comisión ejecutiva que se refieran a imposición de multa.

8.º Resoluciones del Comité directivo que se refieran a imposición de multas, ya sea en primera instancia o en apelación.

9.º Resoluciones del Comité directivo que no revistan este carácter.

10.º Resoluciones del Comité directivo en asuntos referentes a la formación del censo e incidencias electorales.

Artículo 136. Contra las resoluciones o acuerdos a que se refieren los grupos 1.º y 4.º solo procederá el recurso de queja, si se trata de Delegados e Inspectores, ante el organismo que haya conferido la delegación, y si se trata de la Comisión ejecutiva, ante el Comité directivo, cuando el recurrente entienda que el acuerdo de que se trata no se ajusta de modo debido.

Este recurso deberá interponerse en el término de cinco días, a contar del de la notificación del acuerdo al interesado o de su inserción en el *Boletín Oficial* de la Cámara. Al resolverse podrá rectificarse la resolución recaída, acomodándola a su anterior proveído.

Artículo 137. Contra las resoluciones a que se refieren los grupos segundo y quinto no se dará recurso alguno.

No obstante, si algún socio estimare que determinados acuerdos son lesivos a sus intereses o a los de la Cámara, podrá producir la correspondiente queja ante el organismo de quien emane la delegación, si se trata de delegado; ante el Comité directivo, si se trata de la Comisión ejecutiva.

El Comité o la Comisión, en los casos en que respectivamente entiendan, estudiarán el asunto en la primera reunión que se celebre, estableciendo las reglas que han de servir de norma para la actuación futura.

Artículo 138. Contra las resoluciones a que se refieren los grupos tercero, sexto y séptimo cabe recurso de alzada, si se trata de delegados, ante el organismo que haya conferido la delegación, y si se trata de la Comisión ejecutiva, ante el Comité; el recurso deberá interponerse en el término de diez días, a contar desde la notificación del acuerdo al interesado o de su inserción en el *Boletín* de la Cámara.

Artículo 139. Contra los acuerdos a que se refiere el grupo noveno podrá ejercitarse el recurso de reposición ante el propio Comité directivo durante el plazo de diez días, a con-

tar de la notificación del acuerdo o de su publicación en el *Boletín* de la Cámara.

Artículo 140. Contra los acuerdos comprendidos en el grupo 8.º procederá el recurso de apelación ante el Gobierno civil, siempre que la cuantía de la sanción impuesta fuese superior a pesetas 500, incluidos todos los conceptos, pues en otro caso son firmes los acuerdos del Comité directivo.

Artículo 141. Contra las resoluciones a que se refiere el grupo 10.º cabrá el recurso de alzada ante el Gobierno civil. No obstante, cuando los recursos electorales que se refieran a la cantidad de bullos con que en los censos figuran los socios, es indispensable, para hacer uso de este recurso, el haber acudido, durante el plazo de reclamaciones, ante el Comité ejecutivo, exponiendo idénticos fundamentos al recurso.

El plazo para interponer este recurso será el de quince días, a contar de la resolución que lo motiva.

CAPITULO II

Del procedimiento.

Artículo 142. En los recursos que se regulen en el presente capítulo se entablarán en los términos que se señalan, debiendo formularse por escrito y entregarse en Secretaría.

En dicha Secretaría existirá un libro, donde se consignarán los particulares reclamados en una diligencia que firmará el reclamante.

Artículo 143. En el cómputo de los plazos se descontarán los días festivos, y las resoluciones de los recursos se harán constar en acta, y serán motivadas cuando la importancia del asunto lo requiera.

Artículo 144. Las notificaciones se harán directamente al interesado a quien afecten cuando tenga su domicilio en la capital; en otro caso será notificada la persona que hubiere designado en el recurso; si no se hiciesen constar los domicilios en el recurso, la notificación se hará fijándola en la tablilla de anuncios de la Cámara o en el *Boletín* de la misma cuando éste se publique.

Artículo 145. Contra el recurso podrán acompañar los reclamantes los documentos que estimen del caso y pedir las prácticas de las pruebas que crean convenientes. El organismo de la Cámara que tramite el recurso puede aceptar discrecionalmente dichas pruebas y también proponer de oficio que se practiquen otras distintas.

Las pruebas se practicarán ante el organismo de la Cámara que resuelva el recurso, y los gastos que ocasionen serán de cuenta del recurrente las que éste postulara, e igualmente serán a su cargo las practicadas de oficio si fuese desechada su reclamación y fuese manifiesta su temeridad.

TITULO XIII

De las responsabilidades.

CAPITULO UNICO

Artículo 146. De todos los acuerdos que adopten, así la Junta directiva como la Comisión ejecutiva, son

responsables los Vocales que votasen en pro de ellos.

Los Delegados e Inspectores serán igualmente responsables de los actos que realicen en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 147. Cuando los organismos de la Cámara, bien por acción u omisión, infrinjan las normas que regulan el régimen de actuación de la Cámara y con dichas infracciones lesionen los intereses de ésta o los de algunos de sus socios o de un tercero, no incurrirán en responsabilidades los Vocales que adoptaron o dejaron de adoptar el acuerdo causa de la lesión sino en el caso en que en la actuación haya mediado culpa, ignorancia o negligencia que fuere inexcusable.

Artículo 148. Si la lesión a que se refiere el artículo anterior se causa en perjuicio de un tercero que no sea miembro de la Cámara y el derecho que se suponga infringido fuera de naturaleza civil, se estará sobre el particular a las decisiones que pueda adoptar la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 149. No se podrá establecer reclamación judicial alguna contra la Cámara sin que previamente el recurrente apure la vía gubernativa por medio de reclamación dirigida a la propia Cámara. Si ésta no contesta en el plazo de tres meses, se estimará satisfecho el trámite, quedando expedita la acción de los Tribunales de Justicia.

TITULO XIV

De la Asamblea de asociados.

Artículo 150. Para tratar de asuntos de gran trascendencia puede el Comité convocar a Asamblea de todos los socios de la Cámara o de los tres grupos de cultivos a que se refieren los censos.

Artículo 151. Dichas Asambleas deberán convocarse en el caso de que por escrito lo soliciten la mitad más uno de los socios de la Cámara si se tratase de Asamblea general, y la mitad más uno de cada grupo si se refiere solamente a un ramo de exportación.

Artículo 152. La reunión será presidida por el Presidente de la Cámara, y en ella se debatirán tan sólo los asuntos a que hace referencia la convocatoria.

Artículo 153. Las resoluciones de la Asamblea general tendrán fuerza ejecutiva en el caso de que concurren a la reunión la mitad más uno de los socios de la Cámara, que representen una mayoría de votos de los tres censos de cultivos.

Artículo 154. Las Asambleas de los distintos cultivos serán meramente consultivas, y sus acuerdos sólo tienen fuerza ejecutiva caso de ser aceptado por el Comité de la Cámara o ratificados por una Asamblea general.

Artículo 155. Los acuerdos del Comité que se consignen en los números 1.º, 5.º y 6.º del artículo 51 deben ser sometidos a resolución de la Asamblea general, en el caso de que lo solicite

la cuarta parte de los Vocales que componen el Comité o una tercera parte de los socios de cualquiera de los tres censos. El acuerdo de la Asamblea será ejecutivo si reúne los requisitos del artículo 154, y, en otro caso, será firme el acuerdo del Comité.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Este Reglamento podrá ser modificado, aparte de las facultades que corresponden al Consejo de la Economía Nacional y al Gobierno, en los casos siguientes:

1.º Cuando así lo acuerden las tres cuartas partes de los Vocales del Comité.

2.º Cuando la Asamblea general lo acuerde por dos terceras partes de los votos que arrojan los tres censos electorales.

En estos casos, para comenzar a regir el nuevo Reglamento o su modificación, es indispensable la aprobación del Gobierno.

Artículo 2.º En caso de disolución de la Cámara, los bienes que ésta haya adquirido mediante el presupuesto extraordinario serán liquidados por una Comisión designada por el Comité y dividido su importe proporcionalmente entre sus socios, con arreglo a las aportaciones hechas por ellos.

Artículo 3.º Las Autoridades gubernativas de Marina y de puertos francos prestarán su apoyo a la Cámara para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Aprobado.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 804.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Hernández Deza, Jefe de la Prisión de Caldas de Reyes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia voluntaria, con arreglo al artículo 63 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 805.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por exceden-

cia de D. Enrique Hernández Deza, a D. Bernardino Gonzalez Sanz Oficial de la Prisión de Burgo de Osma, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Caldas de Reyes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 806.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Arturo Rueda Elia, Jefe electo de la Prisión de Almagro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto admitirle la renuncia que formula de su ascenso a Jefe, debiendo en su virtud continuar como Oficial en la Celular de Madrid con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 807.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por renuncia de D. Arturo Rueda Elia, a D. Pedro Valcárcel Martín, Oficial de la Prisión de Seo de Urgel, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Almagro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 808.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en las disposiciones de los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 D. Diego Vega Nieto, Jefe de la Prisión del partido de La Bañeza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 809.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha dispuesto que D. Felipe del Egido Contra, Jefe de la Prisión de La Cañiza, pase a prestar sus servicios a la de La Bañeza, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 810.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha dispuesto que D. José López y López, Jefe de la Prisión de La Esgrada, pase a prestar sus servicios a la de La Cañiza, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 811.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión, del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por jubilación de D. Diego Vega Nieto, a D. Manuel Azpilcueta Moya, Oficial de la Prisión de Orense, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de La Esgrada.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 812.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Gregorio Avezuela Martín, Jefe electo de la Prisión de Belorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto admitirle la renuncia que formula de su ascenso a Jefe; debiendo, en su virtud, continuar como Oficial en la Celular de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 813.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Robustiano González Corrales, Jefe de la Prisión de San Roque, pase a prestar sus servicios a la de Belorado, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 814.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Antonio Roberts Orts, Jefe electo de la Prisión de Atienza, pase a prestar sus servicios a la de San Roque, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 815.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Máximo García Asen-

jo, Jefe electo de la Prisión de Sequeiros, pase a prestar sus servicios a la de Atienza, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 816.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Florentino Martínez Oráa, Jefe de la Prisión de Nájera, pase a prestar sus servicios a la de Torrecilla de Cameros, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 817.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Victoriano Parral León, Jefe de la Prisión de Calatayud, pase a prestar sus servicios a la de Nájera, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 818.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Mariano Pérez Ledesma, Jefe de la Prisión de Ateca, pase a prestar sus servicios a la de Calatayud, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 819.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Hilario Mateos Zapata, Jefe de la prisión de Callosa de Ensarriá, pase a prestar sus servicios a la de Ateca, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 820.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en las disposiciones de los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, D. Rufino Marín Sáez, Jefe de la Prisión de Torrecilla de Cameros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 821.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Román Tártalo Naranjo, Jefe electo de la Prisión de Valverde de Hierro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto admitirle la renuncia de su ascenso a Jefe, debiendo, en su virtud, continuar como Oficial en la Celular de Madrid, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 822.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en las disposiciones de los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases

pasivas del Estado, de 22 de Octubre de 1926, D. Narciso Guillén Andrés, Jefe excedente del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 823.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Vicente Uxo Tordesillas, Oficial de la Prisión Colonia Penitenciaria del Dueso, pase a prestar sus servicios a la Central de Figueras, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 824.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Arias Sánchez, Oficial excedente del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle el reingreso, con destino al Manicomio Penitenciario del Puerto de Santa María y sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 825.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Cruz Manero García, Oficial excedente del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle el reingreso, con destino a la Central de Burgos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 826.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Enrique Suárez García, Oficial de la Prisión Central de Cartagena, pase a prestar sus servicios a la Central de Guadalajara, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 827.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. José Rouret Collol, Oficial de la Prisión Central de Figueras, pase a prestar sus servicios a la Central de Cartagena, a su instancia, con el sueldo de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 828.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Aurelio Martínez Vivó, Oficial excedente del Cuerpo de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle el reingreso, con destino a la Central de Figueras y sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 829.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. José Montilla Márquez, Oficial de la Prisión Central de San Miguel, pase a prestar sus servicios a la Celular de Valencia, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 830.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Rafael Martínez Artal, Oficial de la Prisión de Sabadell, pase a prestar sus servicios a la Central de San Miguel, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 831.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Víctor Adrián Ortega, Oficial de la Prisión provincial de Burgos, pase a prestar sus servicios a la de Sabadell, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 832.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Juan José Lucas de la Rica, Oficial de la Prisión central del Puerto, pase a prestar sus servicios a la provincial de Burgos, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 833.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Antonio Baz Baeza, Oficial de la Prisión provincial de Sevilla, pase a prestar sus servicios a la Central del Puerto de Santa María, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 834.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Basilio Moreno González, Oficial de la Prisión central de San Fernando, pase a prestar sus servicios a la Provincial de Sevilla, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 835.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. José Barunat Espinosa de los Monteros, Oficial de la Prisión preventiva de San Fernando, pase a prestar sus servicios a la Central de la misma localidad, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Emilio Sembi Alejandro, Oficial de la Prisión Central de Cartagena, pase a prestar sus servicios a la provincial de Huelva, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 837.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Teófilo Arias Fernández, Oficial de la Prisión Colonia Penitenciaria del Dueso, pase a prestar sus servicios a la Central de Cartagena, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 838.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Alfonso Hervás Aviñó, Oficial de la Prisión de Bilbao, pase a prestar sus servicios a la Central de San Miguel, a su instancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 839.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Celso Varona y Guinea, Oficial de la Prisión de Las Palmas, pase a prestar sus servicios a la de Bilbao, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 840.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José María González Alva-

rez, Oficial de la Prisión Central de San Miguel,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la excedencia para cumplir deberes militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 841.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Miguel Aguado López, Oficial de la Prisión Reformatorio de adultos, de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 842.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Faustino Rivero y de la Torre, Ayudante de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 843.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Torres Martínez, Jefe de la Prisión de Enguera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 844.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Romero Aguilar, Oficial de la Prisión Central del Puerto de Santa María,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 845.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Pozuelo Benítez, Director de la Prisión de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 846.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Soria Ruiz, Oficial de la Prisión de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 847.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramón González Calero, Jefe de la Prisión de Utrera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 848.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Fulgencio José Ruiz Torrano, Oficial de la Prisión Reformatorio de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de prórroga de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 849.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José María Estrada Cabellud, Oficial de la Prisión Escuela Industrial de Jóvenes de Alcalá de Henares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 850.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rogelio Sánchez Martínez, Oficial de la Prisión Central del Puerto de Santa María,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 851.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Marqués Rivero, Oficial de la Prisión de Ortigueira,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 852.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Angel de Santiago Milla, Oficial de la Prisión Central del Puerco de Santa María,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 853.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Martínez Rojo, Jefe de la Prisión de Durango,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 854.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Vicente Sacristán Valtueña, Oficial de la Prisión de Ramales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle treinta días de licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 855.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Clemente Montecatini Cañamares, Ayudante electo de la Prisión Central de Cartagena, pase a prestar sus servicios a la Colonia Penitenciaria del Dueso, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 856.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Primitivo Requena Abadía, Ayudante electo de la Prisión Colonia penitenciaria del Dueso, pase a prestar sus servicios a la Central de Cartagena, con el sueldo de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 857.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el

artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Becerreá, de cuarta clase, a D. José Fernández Mirón que sirve el de Agreda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. A.,

M. DE MENDILUCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN****Núm. 180.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta y octava Regiones, de Baleares y de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado	Emilio Gili Forn.....	Regimiento de Infantería de Wad-Rás, núm. 50.	16 Febrero 1924.....	830	Lérida	50,00	Por ingreso hecho de más en Hacienda, con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	El mismo.....	Idem	29 Septiembre 1925...	1.313	Idem	250,00	Idem.
Idem	Alejandro Megías Pinto.....	Regimiento de Infantería de Asturias, núm. 31.	31 Julio 1926.....	726	Toledo	43,75	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	25 Octubre 1927.....	765	Idem	131,25	Idem.
Idem	Terribio Megías Pinto.....	Idem	25 Octubre 1927.....	766	Idem	87,50	Idem.
Idem	Antonio Nicolás Hernández.....	Regimiento de Infantería de Castilla, núm. 16	29 Octubre 1927.....	1.268	Murcia	187,50	Idem.
Obrero de segunda clase..	Luis Crespo Rubio.....	Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor					
Recluta	Victor Mendiola Núñez.....	Caja de Recluta de Badajoz	15 Octubre 1927.....	2.328	Madrid	468,15	Idem.
Idem	Maximiliano Alvarez Guíjarro.....	Caja de Recluta de Cuenca	3 Mayo 1927.....	1.049	Cuenca	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial núm. 87).
Idem	Manuel Márquez Guglieri.....	Caja de Recluta de Granada	1 Abril 1927.....	1	Granada	250,00	Idem.
Soldado	Fernando Rossi Díaz.....	Cuarto Regimiento de Artillería Ligera.....	28 Octubre 1927.....	1.417	Sevilla	500,00	Como ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.
Recluta	José González Ortega.....	Caja de Recluta de Almería	30 Mayo 1925.....	971	Almería	250,00	Idem.
Idem	Vicente Guillén Currea.....	Caja de Recluta de Valencia, núm. 38.....	31 Julio 1926.....	1.212 B	Valencia	281,25	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (Diario Oficial núm. 87).
Idem	Pelayo Capella Ferrer.....	Caja de Recluta de Gerona	28 Julio 1927.....	1.022	Gerona	750,00	Idem.
Idem	Francisco Casamitjana Juiglar.....	Caja de Recluta de Olot.	26 Octubre 1926.....	758	Idem	500,00	Idem.
Idem	José Roca Sanz.....	Caja de Recluta de Barcelona, núm. 54.....	22 Marzo 1927.....	2.407	Barcelona	162,50	Idem.
Idem	Hedonso Rius Estrella.....	Caja de Recluta de Barcelona, núm. 53.....	18 Julio 1927.....	2.986	Idem	500,00	Idem.
Soldado	Ramón Coch Casador.....	Batallón de Montaña de Barcelona, núm. 1.....	26 Julio 1927.....	4.530	Idem	162,50	Idem.
Alférez de Complemento	D. César Pego Canido.....	Regimiento de Infantería de Vergara, núm. 57.	11 Septiembre 1926...	705 C	Idem	250,00	Por comprenderle el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	D. Juan Lloca Valero.....	Regimiento de Dragones de Montesa, 10.º de Caballería	6 Agosto 1925.....	2.013 B	Idem	250,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Alférez de Com- plimiento.....	D. Juan Llorca Valero.....	de Montesa, 10.º de Ca- Regimiento de Dragones ballería	14 Noviembre 1925.....	281 C	Barcelona.....	500,00	Por comprenderle el artículo 448 del vigente Reglamento de Recluta- miento.
Recluta	Mercurial Soler.....	Caja de Recluta de Ta- rrasa	19 Enero 1924.....	5.071	Idem	500,00	Por comprenderle la Real orden circun- lar de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> núm. 88).
Idem	El mismo.....	Idem	16 Septiembre 1925.....	1.292 B	Idem	250,00	Idem.
Idem	El mismo.....	Idem	9 Septiembre 1926...	1.999 B	Idem	250,00	Idem.
Idem	Oscar Pastor León.....	Caja de Recluta de Ovie- do	26 Febrero 1927.....	805	Oviedo	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> núm. 87).
Idem	José Santiago Barrios.....	Caja de Recluta de León	23 Octubre 1926.....	646	León	325,00	Idem.
Idem	Pedro Rosselló Roig.....	Caja de Recluta de Ma- hón	2 Junio 1927.....	13	Mahón	250,00	Idem.
Soldado	José Mendoza Castillo.....	Regimiento de Infantería de Tenerife, núm. 64.	16 Diciembre 1927.....	388	Santa Cruz de Tenerife	250,00	Como ingreso hecho de más con arre- glo al artículo 403 del citado Re- glamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 510.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido a virtud de instancia dirigida
al Banco de Crédito Industrial por
D. Francisco Greño y Modet, Conse-
jero-Delegado de la S. A. "Hidráulica
del Urederra", domiciliada en
Pamplona, concesionaria de un apro-
vechamiento hidráulico en el río
Urederra, en jurisdicción de los Va-
lles de Amezcoa Baja y Alhín (Nava-
rra), en solicitud de un préstamo de
dos millones de pesetas para la ter-
minación de las obras del mismo:

Resultando que publicada la peti-
ción en la GACETA DE MADRID y *Bo-
letín Oficial* de la provincia de Na-
varra, sin que contra la misma se
formulara protesta alguna, y remi-
tida por la Delegación del Gobierno
en el citado Establecimiento a las
Direcciones generales de Rentas pú-
blicas y Propiedades la declaración
jurada prevenida por el Real decre-
to de 19 de Noviembre de 1925, al
objeto de acreditar reglamentaria-
mente que la Sociedad se halla al
corriente en el pago de todas sus
obligaciones con el Tesoro; ambos
Centros informaron no existir en los
mismos antecedente alguno que
contrariara tal afirmación, en vista
de lo cual fué elevado el expediente
al Consejo de la Economía Nacional,
dictaminando la Sección de Defensa
de la Producción en el mismo que la
operación respondía a la finalidad a
que, según la legislación vigente,
deben aplicarse los préstamos o au-
xilios en efectivo:

Resultando que trasladado el pre-
cedente informe al referido Banco y
estudiadas por el mismo las condi-
ciones técnicas, económicas y jurí-
dicas de la operación, después de
practicada la correspondiente visita
de examen, comprobación y estima-
ción de las garantías ofrecidas y ra-
zonable desarrollo de la industria,
acordó la Comisión ejecutiva de su
Consejo de Administración conceder
a la S. A. "Hidráulica del Urederra"
un préstamo de 300.000 pesetas
para la terminación del conjunto hi-
droeléctrico completo consignado en
la primera fase del proyecto por ella
aprobado, por plazo de doce años, al
interés del 6 por 100 anual, más una
comisión, también anual, de un oc-
tavo, debiendo efectuarse su ream-

bolso en doce anualidades de 25.000 pesetas cada una, y aceptar y someterse la entidad a las prescripciones de la Ley de 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo del propio año y demás disposiciones posteriores, así como a los Estatutos por que se rige el repetido Banco:

Resultando que pasado a informe el expediente de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente cumplidos cuantos requisitos legales pertinentes exigen las vigentes disposiciones, excepto el del reintegro de la documentación aportada, que deberá verificarse en la forma y cuantía que detalladamente expone, debiendo publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en los Registros Mercantil y de la Propiedad en que el prestatario tenga bienes, el derecho preferente a favor del Estado que establece el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que requerido el preceptivo dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Intervención general, también lo formula de modo favorable a la concesión por encontrar justificada la resolución del Banco, y teniendo en cuenta la conveniencia de que la Empresa, pueda cumplir debidamente el compromiso contraído de suministrar al Estado la energía eléctrica que requiere la explotación del ferrocarril de Estella a Vitoria, objeto principal de la instalación:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por el Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa, como se ha dicho, la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de opinión que puede realizarse el mismo con sujeción a las condiciones consignadas.

Considerando que el dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Intervención general es asimismo favorable a la concesión;—y

Considerando, finalmente, hallarse cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, Delega-

ción del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Dirección general de lo Contencioso y Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se ha servido acordar lo que sigue:

1.º Autorizar la concesión del préstamo de *trescientas mil pesetas* a la S. A. "Hidráulica del Urederra", domiciliada en Pamplona, acordado por el Banco de Crédito Industrial, con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado establecimiento y la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 y para la terminación del conjunto hidroeléctrico completo, que supone la primera fase del proyecto aprobada por el citado Banco.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y con las formalidades necesarias, se entregue al citado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando la suma de *doscientas cuarenta mil pesetas* en bonos para el fomento de la industria nacional, o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de otros préstamos, con la cual contribuye a la operación el Estado.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatuto del Banco y la presente Real orden, y a la que en caso de incumplimiento se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevenida por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al repetido Banco de Crédito Industrial de esta Real orden, con remisión del expediente que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el párrafo j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito, y Real orden de 7 de Diciembre de 1927; y

7.º Que se dé traslado de esta Real orden a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades, a fin de que no se demore la comprobación contributiva reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 511.

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por Adolfo Pazos Soliño, Portero quinto adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra, se ha servido declarar excedente del mencionado destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1928.

P. D.,
A M A D O

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 512.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida a este Ministerio por Real decreto de 28 del corriente mes para disponer que, durante los plazos que estime conveniente señalar, se exija el pago en oro efectivo de los derechos arancelarios a la importación de mercancías,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del día 10 de Septiembre próximo, las Aduanas nacionales exigirán el pago del 25 por 100 de los derechos arancelarios de las mercancías extranjeras que en régimen de importación se despachen desde dicha fecha en adelante en moneda de oro efectiva o en cheques oro o en moneda convertible en oro librados, endosados o avalados por el Banco de España, el Banco Exterior o cualquier Banco o banquero español inscrito en la Comisaría Regia de la Banca privada o Banco extranjero establecido en España. Serán admitidas para dicho pago, por su valor nominal, las monedas de oro de cuño español, y por su paridad in

linseca, las monedas de oro de los demás países que tengan el patron oro y los cheques representativos de las mismas monedas librados sobre los países que señale la Dirección general de Aduanas.

El 75 por 100 restante podrá liquidarse e ingresarse en moneda corriente con el aumento del recargo del cambio que corresponda.

2.º Las mercancías que se importen en paquetes postales o comerciales, quedan exceptuadas del régimen establecido en el número precedente para el pago de los derechos arancelarios, continuando para el despacho de aquéllas el régimen actual sin modificación alguna respecto a la clase de moneda exigible para dicho pago.

3.º Las fracciones inferiores a 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal que efectúen los pasajeros, podrán pagarse como hasta ahora en moneda de plata con el recargo equivalente a los cambios que fija periódicamente el Ministerio de Hacienda.

4.º Los Bancos o banqueros que se hallen inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada y los Bancos extranjeros domiciliados en España son los que figuran en la relación adjunta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

P. D.,
A M A D O

Señor Director general de Aduanas.

Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada.

Zona A.

- Número 1.—Banco Central, Madrid.
- 2.—Banco Hispano Americano, Madrid.
- 3.—Banco Urquijo, Madrid.
- 4.—Banco Español de Crédito, Madrid.
- 5.—Banco Sáinz, Madrid.
- 6.—Banco López Quesada, Madrid.
- 7.—Banco Cooperativo del Comercio y de la Industria, Madrid.
- 8.—Banco Popular de León XIII, Madrid.
- 9.—Banco Castellano, Valladolid.
- 10.—Alfaro y Compañía, Madrid.
- 11.—Gregorio Cano y Compañía, Madrid.
- 12.—González del Valle y Compañía, Madrid.
- 13.—Bauer y Compañía, Madrid.
- 14.—Corrales Hermanos, Madrid.
- 15.—Clemente Fernández (Banco de Medina), Medina del Campo.

- 16.—Matías Blanco Cobaleda, Salamanca.
- 17.—Hijos de Clemente Sánchez Cáceres.
- 18.—Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, Granada.
- 19.—Aramburu Hermanos, Cadiz.
- 20.—Pedro López e Hijos, Córdoba.
- 21.—Francisco López y López, Malaga.
- 22.—Banco Manchego, Valdepeñas (Ciudad Real).
- 23.—Lazard Brothers, Madrid.
- 24.—Banco del Oeste de España, Salamanca.
- 25.—Banco Calamarte, Madrid.
- 26.—Banco Internacional de Industria y Comercio, Madrid.
- 27.—Hijos de Dionisio Puche, Baeza (Jaén).
- 28.—Nietos de P. Martín Moreno, Ciudad Real.
- 29.—Banco Popular de los Previsores del Porvenir, Madrid.
- 30.—Julián Coea Gascón, Salamanca.
- 31.—José Sáez Azores, Mérida (Badajoz).
- 32.—Antonio González Egea, Almería.
- 33.—Smith Horn y Compañía, Sociedad en comandita, Madrid.
- 34.—Mariano Borrero Blanco, Sevilla.
- 35.—Epifanio Ridruejo Barrero, Soria.
- 36.—Miñón Hermanos, Andújar (Jaén).

Zona B.

- Número 1.—Banco de Bilbao, Bilbao.
- 2.—Banco de Vizcaya, Bilbao.
- 3.—Banco Guipuzcoano, San Sebastián.
- 4.—Banco de Gijón, Gijón.
- 5.—Banco de Vitoria, Vitoria.
- 6.—Banco Minero Industrial de Asturias, Gijón.
- 7.—Banco Gijónés de Crédito, Gijón.
- 8.—Banco de Oviedo, Oviedo.
- 9.—Banco Asturiano de Industria y Comercio, Oviedo.
- 10.—Banco Herrero, Oviedo.
- 11.—Banco de Burgos, Burgos.
- 12.—Banco de La Coruña, La Coruña.
- 13.—Banco de San Sebastián, San Sebastián.
- 14.—Banco Urquijo de Guipúzcoa, San Sebastián.
- 15.—Banco de Tolosa, Tolosa (Guipúzcoa).
- 16.—Crédito Navarro Pamplona.
- 17.—La Vasconia, Pamplona.
- 18.—Banco de Santander, Santander.
- 19.—Banco Mercantil, Santander.
- 20.—Banco del Comercio de Bilbao, Bilbao.
- 21.—Banco Urquijo Vascongado, Bilbao.
- 22.—Fernández Villa Hermanos, Burgos.
- 23.—Banco Pastor, La Coruña.
- 24.—Hijos de Olimpio Pérez, Santiago.
- 25.—Brunet y Compañía, San Sebastián.
- 26.—Hernández Mendirichaga y Compañía, Bilbao.

- 27.—Smith Horn y Compañía, Bilbao.
- 28.—Manuel Castellón y Compañía, Bilbao.
- 29.—Herrero Riva y Compañía, Logroño.
- 30.—Viuda e Hijos de Carlos Casas, Ribadeo (Lugo).
- 31.—Banco de Torrelavega, Torrelavega (Santander).
- 32.—Hijos de Simeón García y Compañía, Orense.
- 33.—Banco de Avila, San Sebastián.
- 34.—Hijos de Saturnino Ulargui, Logroño.
- 35.—Moreno y Compañía, Calahorra (Logroño).
- 36.—Vicente Trelles, Luarca (Oviedo).

Zona C.

- Número 1.—Garriga Nogués Sobrinos, S. en C. Barcelona.
- 2.—Banco de Aragón, Zaragoza.
- 3.—Crédito y Docks de Barcelona, Barcelona.
- 4.—Banca Marsans, S. A. Barcelona.
- 5.—Juan Antonio Gómez Quiles, Cartagena (Murcia).
- 6.—Arnús Gari, S. A. Barcelona.
- 7.—Banco de Préstamos y Descuentos, Barcelona.
- 8.—Banco de Cataluña, Barcelona.
- 9.—Banco Hispano Colonial, Barcelona.
- 10.—Sindicato de Banqueros de Barcelona, Barcelona.
- 11.—Banco Urquijo Catalán, Barcelona.
- 12.—Banco de Sabadell, Sabadell (Barcelona).
- 13.—Banco de Granollers, Granollers (Barcelona).
- 14.—Banco del Panadés, Villafranca del Panadés.
- 15.—Banco de Reus de Descuento y Préstamos, Reus (Tarragona).
- 16.—Banco de Tortosa, Tortosa (Tarragona).
- 17.—Banco de Valls, Valls (Tarragona).
- 18.—Banco de Palafrugell, Palafrugell (Gerona).
- 19.—Banco de Crédito de Zaragoza, Zaragoza.
- 20.—Banco Aragonés de Crédito Zaragoza.
- 21.—Banco Zaragozano, Zaragoza.
- 22.—Banco Comercial Español, Valencia.
- 23.—Banco de Valencia, Valencia.
- 24.—Crédito Balear, Palma de Mallorca.
- 25.—Fomento Agrícola de Mallorca, Palma de Mallorca.
- 26.—Banco de Felanitx, Felanitx (Mallorca).
- 27.—Jover y Compañía, Barcelona.
- 28.—Hijos de Magín Valls, Barcelona.
- 29.—Soler y Torra Hermanos, Barcelona.
- 30.—Hijos de F. Más Sardá, Barcelona.
- 31.—Padró Hermanos, Manresa (Barcelona).
- 32.—Dorca y Compañía, Olot (Gerona).
- 33.—Viuda de Antonio Vicens, Alcoy (Alicante).

34.—Banco de Castellón. Castellón de la Plana.

35.—Perxas Dorca y Compañía. Figueras (Gerona).

36.—Bosch y Codolá. Casá de la Selva (Gerona).

37.—Banco de Sóller. Sóller (Mallorca).

38.—Banco de Badalona. Badalona (Barcelona).

39.—Banca Tusquós, S. A. L. Barcelona.

40.—Banco Comercial de Tarrasa. Tarrasa.

41.—Hijos de Manuel Peral. Elche (Alicante).

42.—Banca Arnús. Barcelona.

43.—Banco Garriga Nogués. Barcelona.

44.—Juan Merle, Sucesores, S. A. Denia (Alicante).

45.—Orzaes y Gorina. Barcelona.

46.—Banca Nonet. Barcelona.

47.—Banca Llorens. Lérida.

48.—Banco de Valores y Crédito. Barcelona.

Bancos extranjeros.

Número 1.—Banco Alemán Transatlántico. Madrid.

2.—Banco Español del Río de la Plata. Madrid.

3.—Crédit Lyonnais. Madrid.

4.—Société Générale de Banque pour l'Etranger et les Colonies. Barcelona.

5.—Banco Anglo Sud Americano. Madrid.

6.—Bank of British West Africa Limited. Las Palmas (Canarias).

7.—Banco di Roma (España). Barcelona.

8.—International Banking Corporation. Madrid.

9.—Banco Germánico de la América del Sur. Madrid.

10.—Banco Hispano Suizo. Madrid.

11.—The Royal of Canadá. Barcelona.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 922.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 26 de Septiembre de 1927, se reconoció a las Juntas administrativas encargadas de sustituir a las Diputaciones provinciales, con arreglo al apartado segundo de las disposiciones adicionales de la Real orden de 4 de Enero del mismo año, en la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, el carácter de personas jurídicas, con plena capacidad legal para adquirir, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y contraer obligaciones de cualquiera naturaleza, etc.

Más este reconocimiento de facultades

a las indicadas Juntas no implica, como ha podido interpretarse por algunas, la exención absoluta de toda intervención ministerial en los casos en que así estaba ya previsto por disposiciones legales anteriores, y muy especialmente en los de aprobación de sus presupuestos de ingresos y gastos, y en los de contratación de empréstitos, cuya materia, por su gran trascendencia y las graves consecuencias que del hecho pueden derivarse para el porvenir económico del Instituto, necesariamente exigen para su realización el máximo de garantías, con la intervención y fiscalización de este Ministerio, asesorado por sus organismos técnicos en el particular; por razón de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Juntas administrativas encargadas de la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, para hacer uso de las facultades que les han sido concedidas en materia de empréstitos por la Real orden de 26 de Septiembre de 1927, deberán someter siempre previamente a la aprobación de este Ministerio las condiciones del que pretendan realizar por medio de la oportuna Memoria documentada, oyéndose por este Departamento, antes de resolver, a la Asesoría Jurídica del mismo; y

2.º Que los presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y gastos para el sostenimiento del Instituto se remitirán siempre por duplicado, para su aprobación, a la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.380.

Ilmo. Sr.: Creados por Real decreto de 28 de Agosto próximo pasado los Institutos locales de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra (Badajoz), Ibiza (Baleares), Aranda de Duero (Burgos), Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), Noya (Coruña), Baza (Granada), Oñate (Guipúzcoa), Villacarrillo (Jaén),

Ponferrada (León), Calahorra (Logroño), Ribadeo (Lugo), Antequera (Málaga), Lorca (Murcia), Avilés y Cangas de Onís (Oviedo), Ciudad Rodrigo (Salamanca), Arrecife de Lanzarote (Canarias), Madridojos (Toledo) y Requena (Valencia), y siendo muy apremiante la necesidad de atender los servicios de carácter administrativo de los Centros de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie a concurso la provisión de las plazas de Oficiales de Secretaría de los mencionados Centros, una por cada uno de ellos, entre funcionarios que pertenezcan al escalafón único de este Departamento que ostenten la categoría de Oficial.

2.º Que los aspirantes a las plazas de que se trata, dirijan las solicitudes a este Ministerio en el plazo de doce días, contados desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, pudiendo los que sirvan en las islas Canarias formular la petición por telégrafo, los Jefes respectivos, sin perjuicio de remitir las instancias por correo.

3.º Que si figurasen varios aspirantes para la misma plaza sea preferido el que sirva o haya servido en Institutos nacionales de Segunda enseñanza; y

4.º Que al quedar desierta en el concurso alguna plaza por falta de aspirantes, el Ministerio procederá a su provisión, con funcionarios también del escalafón único, por los medios legales y reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1928.

P. D.

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las

series series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
34.916 100.000	Vitoria, Barcelona, Jerez de la Frontera, Málaga, Barcelona, Madrid.
15.805 60.000	Las Palmas, Madrid, Huelva, Madrid, Madrid, Málaga.
85.453 20.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
28.999 15.000	Vitoria, Barcelona, Barcelona, Granada, Jerez de la Frontera, Barcelona.
27.176 1.500	Zaragoza, Barcelona, Granada, San Sebastián, Sevilla, Granada.
11.797 1.500	Valencia, Linares, Barcelona, Línea de la Concepción, Barcelona, Bilbao.
19.126 1.500	Madrid, Madrid, Ceuta, Jaén, Palma de Mallorca, Valencia.
15.919 1.500	Madrid, Madrid, Santa Cruz de Tenerife, Madrid, Madrid, Madrid.
12.062 1.500	Madrid, Ronda, San Felíu de Llobregat, Sevilla, Madrid, Murcia.
20.336 1.500	Comillas, San Sebastián, Granada, Málaga, Barcelona, Bilbao.
24.974 1.500	Gijón, Alicante, Algeciras, Santa Cruz de Tenerife, Barcelona, Valladolid.
88.546 1.500	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
5.406 1.500	San Fernando, León, Granada, Gijón, Salamanca, Valencia.
80.109 1.500	Oviedo, Burgos, Burgos, Burgos, Burgos.
4.065 1.500	Madrid, Ciudad Real, Marchena, Málaga, Barcelona, Valladolid y Córdoba.
18.430 1.500	Zaragoza, Madrid, Barcelona, Madrid, Madrid, Toledo.
26.020 1.500	Zaragoza, Palma de Mallorca, Antequera, San Sebastián, Murcia, Barcelona.
9.683 1.500	Huelva, Barcelona, Coruña, Murcia, Sevilla, Valencia.
15.678 1.500	Madrid, Barcelona, Linares, Oviedo, Carmona, Valladolid.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Cecilia Enjuto de Dios, María del Carmen M. Martínez, Francisca J. Mendoza Caballero y Pilar Villarroja López, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, e Irene Fernández Camarero, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1928. El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1928

Ha de constar de cuatro series de 34.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 940.576 pesetas en 1.779 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.463 de 400.....	585.200
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem para los del premio segundo.....	2.000
2 ídem de 788 ídem ídem para los del premio tercero	1.576
1.779	940.576

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para

los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 3 a 8 del actual se entreguen por la Caja general de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, los presentados en Madrid, y por Giro postal las demás facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consigna en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1.º de Enero de 1927, exenta de la contribución de Utilidades por canje de carpetas provisionales de igual renta hasta la factura número 1.080.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1928. El Director general, P. S., Melián Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915,

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas
74.362	2.684	Murcia	D. Salvador Ayala Crevillén	118,50
75.955	2.408	Alicante	Bautista Orquín Llobregat	64,25
78.241	849	Guipúzcoa	José Uribechevarría Urcelay	41,00
78.750	3.467	Málaga	Salvador Arrabali Brenner	41,00
78.767	780	Palencia	Emilio de la Vega García	48,50
79.139	4.722	Barcelona	José Vila Casanova	61,00
78.960	593	Valladolid	Lucas Alonso Vil ahoz	792,00
79.310	1.829	Huesca	Manuel Lleida Artasona	482,00
79.311	1.330	Idem	Manuel Lleida Artasona	61,00
79.391	2.150	Teruel	David Vivas Alegre	36,40
79.410	1.933	Córdoba	Carlos Cosano Lozano	60,00
79.415	1.159	Cuenca	Juan Moya Portillo	41,00
79.421	»	Madrid	Agustín Barón de Valencia	104,25
79.443	1.216	Toledo	Narciso Navamuel Rubio	133,00
79.485	689	Guadalajara	Celestino Moreno Elvira	126,00
79.486	690	Idem	Ramón Sanz Navas	74,00
79.502	5.009	Valencia	Juan Soro Navarro	87,00
79.536	2.153	Teruel	Mariano Clos Pérez	174,40
79.543	1.627	Baleares	Juan Soler Mira	97,00
79.550	1.934	Córdoba	Antonio Sánchez Carretero	60,00
TOTAL				2.702,30

Madrid, 31 de Agosto de 1928.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 de Julio próximo pasado, número 155, sobre provisión de destinos en los Cuerpos Auxiliares de Agrónomos y de Montes (GACETA del 12),

Esta Dirección general ha acordado se anuncie por segunda vez en la GACETA DE MADRID las siguientes vacantes a proveer en los Cuerpos de Ayudantes del Servicio agrónómico:

Una en la Granja Escuela de Capacitades agrícolas y Estaciones Especiales de Navarra.

Una en la Escuela de Capacitades de regadío en la provincia de Jaén, en Ubeda.

Una en la Estación de Olivicultura y Elayolecnia de Tortosa (Tarragona).

Asimismo ha acordado se anuncien por primera vez en la GACETA DE MADRID las siguientes vacantes, a proveer en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio agrónómico:

Una en la Sección agrónómica de Soria.

Una en la Sección agrónómica de Ciudad Real.

Una en la Estación de Viticultura y Enología de Toro (Zamora).

Podrán solicitar las citadas vacantes los Ayudantes del Servicio Agrónómico en activo servicio dentro del Cuerpo, y el plazo para presentar sus solicitudes es de ocho días, a contar

desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Julio al principio mencionada, y sujetándose al modelo de papeleta reseñado en la GACETA de 13 de Septiembre de 1927.

Madrid 1.º de Septiembre de 1928.
Por el Director general, José Vicente Arche

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Enrique Boscá Temprado, en solicitud de autorización para ocupar una parcela de terreno en la playa de Nazaret, del puerto de Valencia, destinado a depósito de gravas y arenas.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Visto lo informado por la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Valencia, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Considerando que las obras a que

la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicarse a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1914, y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Enrique Boscá Temprado para ocupar, con carácter permanente terrenos en la playa de Poniente, del puerto de Valencia, en la orilla izquierda del río Turia, con destino a depósito de gravas y arenas, quedando sujeta esta concesión a las siguientes condiciones:

1.º La parcela quedará limitada al Norte por una línea paralela a la colectora del Grao y distante diez (10) metros de la arista Sur de ella; al Este, por una línea paralela al límite Este de la parcela concedida anteriormente, distante de ella quince (15) metros, y al Sur, por las aguas del río Turia, y al Oeste, por la parcela de que es concesionario.

2.º En los terrenos que se conceden solamente podrá construir un murete que limite su contorno sin presentar más saliente sobre el terreno que 20 centímetros.

3.º El concesionario deberá abonar a la Junta de Obras del puerto, por adelantado, el canon anual

de cincuenta (50) céntimos de peseta, por metro cuadrado de superficie, a partir del replanteo de las obras. Este canon podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

4.ª La zona será replanteada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Valencia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a los trabajos en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la presente disposición y deberán quedar terminadas en el de cuatro (4) meses, a contar de la misma fecha.

6.ª Si el contratista de las obras del puente "Príncipe de Asturias" necesitara ocupar los terrenos que se conceden, el concesionario deberá dejarlos libres, sin derecho a reclamación alguna durante el período de ejecución de dicho puente.

7.ª Los trabajos se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia

y de la Dirección de las Obras del puerto de Valencia.

8.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto, y de dicha operación se levantará el acta correspondiente, que será sometida a la aprobación de la Autoridad competente.

9.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará en la Caja central de Depósito o en cualquiera de sus sucursales la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras la fianza que tiene consignada, y el total de ella será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

10. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se anulará la concesión en la forma que previene el párrafo 7.ª del artículo 55 de la ley de Puertos de 19 de Enero último.

11. Todos los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá

otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Puertos.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y retiro obrero, así como también a lo que le fuera aplicable del Reglamento de costas y fronteras.

14. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a la vigente ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, y en especial la de no dar comienzo a las obras en el plazo señalado, será causa de caducidad de la concesión.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Valencia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 22 de Agosto de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia,